



Sociedades

Área de Mercantil de Gómez-Acebo & Pombo

Contenido

Análisis.....	4		
— <i>Dies a quo</i> del cómputo del plazo de caducidad de la acción de impugnación de acuerdos sociales inscribibles. Alberto Díaz Moreno, Consejero académico de GA_P	4		
— ¿Es obligatorio reducir la remuneración de los administradores de empresas en crisis? Fernando Marín de la Bárcena, Consejero académico de GA_P	12		
Práctica Societaria	17		
• Constitución y estatutos	17		
— Es válida la cláusula estatutaria que permite a los socios designar un representante para el ejercicio de los derechos sociales constante la comunidad hereditaria (RDGSJFP de 14 de abril de 2021)	17		
— Inscribibilidad del pacto estatutario de reparto de dividendos por cabezas (RDGSJFP de 14 de abril de 2021)	18		
— Los estatutos-tipo aprobados por Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, no son objeto de calificación registral (salvo los puntos que admitan variabilidad en su redacción) (RDGSJFP de 13 de abril de 2021).....	19		
— Acreditación de las aportaciones dinerarias mediante certificación bancaria (RDGSJFP de 26 de abril de 2021).....	20		
• Junta general	20		
— Junta general convocada por administradores con el cargo caducado (RDGSJFP de 7 de mayo de 2021)	20		
		— No hay deber de lealtad que obligue al socio a votar en los asuntos sociales, aunque su inactividad paralice la sociedad (SAP Barcelona de 29 de abril de 2021)	21
		• Órgano de representación y administración ...	23
		— Otra vez sobre la protección de la discrecionalidad empresarial (SAP Barcelona de 26 de octubre de 2020).....	23
		— Derivación de responsabilidad al administrador de la sociedad por impago de cuotas a la seguridad social: no basta la insolvencia, sino que debe existir una causa legal de disolución (STS de 6 de abril de 2021)	24
		— Un administrador mancomunado puede revocar el poder conferido (por el anterior órgano de administración) al otro administrador conjunto (STS 25 de mayo de 2021)	25
		— Retribución del administrador, cuando el ejercicio del cargo es gratuito, por el desempeño de tareas ajenas a las inherentes a dicho cargo (RDGSJFP de 26 de abril de 2021)	26
		— Calificación negativa registral respecto del juicio notarial de suficiencia de un poder de representación de una sociedad mercantil (STS de 1 de junio de 2021).....	27
		• Aumento y reducción de capital.....	28
		— Derecho de preferencia y operación acordeón (RDGSJFP de 5 de mayo de 2021).....	28
		— Reducción de capital por amortización de acciones del socio moroso (RDGSJFP de 30 de marzo de 2021)	30

— Reducción de capital por pérdidas: no es admisible sustituir el balance auditado por una aportación directa a fondos propios (RDGSJPF de 17 de mayo de 2021)	31	— Efectos en IRPF de una «operación acordeón» (Consulta Vinculante DGT V3574-20, de 17 de diciembre)	36
• Cuentas anuales	32	— La problemática de los rendimientos obtenidos por los consejeros y la exención por los trabajos realizados en el extranjero (STS de 22 de marzo de 2021)	37
— Aspectos destacables de la guía informativa sobre obligaciones de información no financiera publicada por el ICAC	32	— IRPF: venta de acciones a la sociedad para ser amortizadas con carácter previo a una reducción de capital	39
• Fiscalidad de sociedades	34	• Sociedades cotizadas	40
— Fiscalidad del reparto de dividendos por las entidades participadas a la sociedad matriz, dentro de un grupo de consolidación fiscal (Consulta Vinculante DGT V1154-21 de 29 de abril)	34	— La proyectada reforma de la Ley de Sociedades de Capital en materia de SPAC, S. A.	40
— La compensación de bases imponibles negativas en las operaciones de fusión inversa (Consulta Vinculante DGT V0152-21, de 2 de febrero)	35	— Supresión de la obligatoriedad del informe del experto independiente en el régimen de exclusión del derecho de suscripción preferente	43

Análisis

***Dies a quo* del cómputo del plazo de caducidad de la acción de impugnación de acuerdos sociales inscribibles**

Alberto Díaz Moreno

Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Sevilla
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

La Sentencia del Tribunal Supremo 369/2021 de 28 de mayo (ECLI:ES:TS:2021:2192) ha señalado, manteniendo así la doctrina jurisprudencial anterior a la reforma del artículo 205 de la Ley de Sociedades de Capital por la Ley 31/2014, que el cómputo del plazo de caducidad de la acción de impugnación se inicia, para administradores y socios asistentes a la reunión, cuando se adoptan, y para los terceros —y administradores y socios no asistentes—, desde que la publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil (BORME) hace oponible el acuerdo social inscrito y publicado. Además, ha indicado que el inciso final del artículo 205.2 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) («si el acuerdo se hubiera inscrito, el plazo de caducidad se computará desde la fecha de oponibilidad de la inscripción») resulta aplicable a los acuerdos de aprobación de las cuentas anuales una vez que éstas han sido depositadas en el Registro Mercantil.

1. Antecedentes

En la junta general celebrada el 30 de diciembre de 2015, una sociedad anónima aprobó las cuentas anuales de los ejercicios 2009, 2010 y 2011. Dichas cuentas fueron depositadas en el Registro Mercantil el 29 de febrero de 2016.

Dos socios de la compañía impugnaron los referidos acuerdos alegando irregularidades de diversa naturaleza (cuyo análisis no resulta relevante a los efectos de esta nota pero que, en términos generales, habrían consistido —según los actores— en incumplimientos materiales de los principios contables que impedirían a las cuentas reflejar la imagen fiel de la sociedad). La demanda se presentó el 24 de febrero de 2017.

En el procedimiento no quedó acreditado, ni que los demandantes hubieran asistido

a la junta general en que se adoptaron los acuerdos impugnados (lo que correspondía probar a la sociedad demandada), ni que hubieran tenido conocimiento efectivo del contenido de los acuerdos y de su aprobación en fecha anterior a la del depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil.

En primera instancia se acogió la excepción de caducidad opuesta por la sociedad demandada con la consiguiente desestimación de la demanda. A estos efectos se entendió que el *dies a quo* para el cómputo del plazo de un año para el ejercicio de la acción de impugnación había de coincidir con la fecha de depósito de las cuentas en el Registro Mercantil. No obstante, en el caso concreto, y aunque la demanda se presentó dentro del año siguiente a tal depósito, el poder al procurador se otorgó *apud acta* ya después de transcurrido ese plazo, sin que dicho otorgamiento fuera suficiente —en opinión del juzgado— para subsanar con efectos retroactivos el defecto formal inicial de la demanda.

El recurso de apelación interpuesto por los socios actores fue igualmente desestimado por la Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 1ª) en su Sentencia de 9 de julio de 2018 (ECLI:ES:APPO:2018:1150), si bien en ella se siguió un razonamiento distinto al desarrollado por el juzgado. A este propósito la Audiencia entendió que el vigente artículo 205 LSC, apartándose en este punto de la legislación anterior y de su interpretación jurisprudencial, ha establecido una regla general (cómputo del plazo de caducidad desde la adopción del acuerdo) y una especial para los acuerdos sujetos a inscripción (cómputo desde la «oponibilidad» de la inscripción). Esta segunda regla —interpretada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1 del Código de Comercio (CCo)— condu-

ciría a concluir —en opinión del tribunal de apelación— que el plazo de caducidad de la acción de impugnación ha de contarse desde el momento de la inscripción si el demandante ha tenido conocimiento de ésta y desde la fecha de la publicación en el BORME si se trata de un tercero de buena fe que no ha tenido un conocimiento «extratabular» del acuerdo. Ahora bien, según la citada sentencia de segunda instancia, esta regla afecta sólo a los acuerdos inscribibles, por lo que no resultaba aplicable a los concretamente controvertidos en la *litis*, dado que los acuerdos de aprobación de las cuentas anuales no son acuerdos sujetos a inscripción (respecto de las cuentas anuales, el Registro Mercantil desempeñaría meramente un papel de depósito o archivo y de publicidad de los documentos contables). Debía regir, por tanto, la regla general (el plazo se computa desde la adopción del acuerdo, esto es, en el supuesto litigioso, desde el momento del recuento y proclamación del resultado de la votación —30 de diciembre de 2015—), lo que llevaba a considerar que la acción estaba caducada en el momento de presentación de la demanda (24 de febrero de 2017). A la vista de este planteamiento, no resultó necesario, lógicamente, que la Audiencia entrara en la cuestión del posterior otorgamiento *apud acta* del poder del procurador.

Los demandantes formalizaron recurso de casación. Los tres motivos admitidos (un cuarto fue inadmitido) iban dirigidos a combatir la decisión de la Audiencia sobre la caducidad de la acción y fueron analizados conjuntamente por el Tribunal Supremo en su Sentencia 369/2021 de 28 de mayo (ECLI:ES:TS:2021:2192). En ella se estimó el recurso de casación y se acordó devolver las actuaciones a la Audiencia Provincial para que, una vez desestimada la excepción de caducidad de la acción ejercitada en la demanda, se dicte nueva

sentencia pronunciándose sobre todas las demás cuestiones de fondo planteadas en el recurso de apelación de los demandantes.

2. La doctrina de la Sentencia del Tribunal Supremo

La citada Sentencia 369/2021, de 28 de mayo resuelve el recurso de casación formulado por los actores, centrando su atención en dos cuestiones sustantivas y en otra de orden procesal.

De una parte, fija la interpretación que ha de hacerse de la regla contenida en el inciso final del artículo 205.2 LSC en relación con el plazo de caducidad de la acción de impugnación de los acuerdos sociales. En efecto, el mandato legal especifica, en relación con tal extremo, qué si el acuerdo social que se pretende impugnar «se hubiera inscrito, el plazo de caducidad se computará desde la fecha de oponibilidad de la inscripción». Esta formulación no coincide con la recogida en la legislación anterior (en la que se señalaba que, en el caso de acuerdos inscribibles, el plazo de caducidad había de computarse desde la fecha de su publicación en el BORME: *vid.* previo artículo 205.3 LSC). Y de ahí que el Tribunal Supremo (TS) haya entrado a analizar su significado y a determinar si la nueva redacción supone, más allá de un cambio expresivo, una alteración material del sistema y obliga, por consiguiente, a un cambio en la interpretación jurisprudencial que venía haciéndose de él. Como veremos, en sustancia el Tribunal Supremo ha venido a entender que tal alteración no se ha producido y que deben seguir manteniéndose las pautas interpretativas definidas bajo la normativa anteriormente vigente (*infra*, 2.1).

Por otra parte, y para aplicar en el caso concreto tales criterios, la Sentencia reseñada había de determinar si el depósito de cuentas en el Registro Mercantil supone —a los efectos del régimen de la caducidad de la acción de impugnación— una «inscripción» que permita efectivamente aplicar la regla correspondiente. Cuestión a la que también se responde afirmativamente (*infra*, 2.2).

Finalmente, y para alcanzar una conclusión estimatoria del recurso, el Tribunal Supremo hubo de enfrentarse con el problema del carácter subsanable o insubsanable de la falta de acreditación de la representación del procurador (asunto con el que no se enfrentó la Audiencia debido al planteamiento seguido). Y lo decidió razonando que la litispendencia se produce desde el momento de la interposición de la demanda si ésta es finalmente admitida (norma que pretende evitar que la demora en la admisión de la demanda pueda provocar perjuicios al actor, entre ellos la caducidad de la acción). Pues bien, tal admisión se produjo efectivamente el 14 de marzo de 2017, por lo que todos sus efectos deben entenderse producidos el día 24 de febrero anterior. En este caso, además, se hizo constar en la propia demanda que la representación del procurador se acreditaría mediante apoderamiento *apud acta*, con lo que se cumplió lo que resultaba legalmente exigible en relación con tal representación.

De estas tres cuestiones, en estas páginas nos ocuparemos exclusivamente de las dos primeras.

2.1. Dies a quo para el cómputo del plazo de impugnación de los acuerdos sociales inscribibles

2.1.1. El problema

Como se ha apuntado más arriba, el Tribunal Supremo abordó esta cuestión preguntándose si la doctrina jurisprudencial recaída durante la vigencia de la anterior redacción del artículo 205 LSC (equivalente a la ya recogida en el artículo 116 de la Ley de Sociedades Anónimas y aplicable a las sociedades limitadas) debe mantenerse a la vista de la actual formulación del precepto referido.

Según explica la Sentencia comentada, la regla general sigue siendo sustancialmente la misma: el plazo de caducidad de la acción de impugnación se computará «desde la fecha de la adopción del acuerdo» (regla a la que ahora se añade una previsión específica para el caso de que el acuerdo se hubiera adoptado por escrito, en cuyo caso el plazo se contará «desde la fecha de recepción de la copia del acta»). Lo que varía —al menos en su formulación literal— es la regla especial (la referida a los acuerdos sujetos a inscripción) y esto es lo que obliga a analizar si el criterio jurisprudencial que venía siguiéndose ha de cambiar o puede mantenerse. Recuérdese: en la redacción previa (antes de la entrada en vigor de la Ley 31/2014) se disponía (art. 205.3 LSC) que el plazo de caducidad se computaría, para los acuerdos inscribibles «desde la fecha de su publicación en el Boletín

Oficial del Registro Mercantil». Ahora, tras la reforma, se establece (art. 205.2 LSC) que «si el acuerdo hubiera sido inscrito, el plazo de caducidad se computará desde la fecha de oponibilidad de la inscripción».

2.1.2. La doctrina jurisprudencial anterior

El Tribunal Supremo la entiende recogida básicamente en sus Sentencias 320/2003 de 3 de abril (ECLI:ES:TS:2003:2301), 858/2004 de 15 de julio (ECLI:ES:TS:2004:5237) y 964/2008 de 29 de octubre (ECLI:ES:TS:2008:5815).

En sustancia, la lectura que ha venido haciendo el Tribunal Supremo del régimen de caducidad de la acción de impugnación de los acuerdos inscribibles gira en torno a la idea de que el plazo correspondiente habrá de computarse desde el momento en el que el socio conoció la adopción del acuerdo cuestionado. Es decir: la fecha de la publicación del acuerdo en el Boletín Oficial del Registro Mercantil (fecha de oponibilidad) no funcionará como *dies a quo* para el cómputo del plazo cuando el impugnante hubiera tenido conocimiento del acuerdo en fecha anterior. De esta forma, para el socio que conoció el acuerdo —por ejemplo, por haber acudido a la junta en que se adoptó— o para aquel a quien se comunicó su adopción, el plazo de

caducidad de la acción de impugnación corre de conformidad con las reglas generales (y, por tanto, desde la fecha de adopción del acuerdo en cuestión), aunque el acuerdo fuera inscribible.

2.1.3. La discusión, los argumentos y la conclusión: el mantenimiento de la doctrina jurisprudencial

Desde algunos sectores se ha defendido muy autorizadamente¹ que la reforma de 2014 vino a modificar sustancialmente el régimen anterior. Así, con la actual redacción del artículo 205.2 LSC, el cómputo del plazo anual de caducidad de la acción de impugnación comenzaría siempre en la fecha de oponibilidad de la inscripción, y no desde la oponibilidad del acuerdo. Por ello, dejando a un lado la cuestión de si la técnica legislativa es o no la más adecuada (la oponibilidad se predica normalmente del acto sujeto a inscripción —el acuerdo— y no la propia inscripción), la opción legislativa resultaría clara (aunque, como se ha advertido por la doctrina, no sería del todo coherente con la lógica de la publicidad material): el *dies a quo* del plazo para impugnar acuerdos inscritos se situaría en la fecha de oponibilidad de la inscripción, y no en la fecha de oponibilidad del acuerdo. De esta forma, para los socios y ad-

ministradores que asistieron a la junta, el plazo para impugnar no comenzaría a correr desde la fecha de adopción del acuerdo (fecha en que les sería oponible) sino desde la fecha en que les resulte oponible la inscripción (esto es, la de su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil o aquella anterior en la que hubieran tenido conocimiento por otros medios de la práctica de dicha inscripción). En suma: de acuerdo con esta interpretación, si el acuerdo se inscribe, nunca se aplicaría la regla del cómputo desde la fecha del acuerdo. Sería irrelevante, a estos efectos, que los impugnantes sean terceros, administradores o socios y, en cuanto a estos últimos, que hubieran o no asistido a la junta. Por supuesto, ello no impediría que quien conoció el acuerdo con anterioridad a dicha fecha de oponibilidad de la inscripción pueda impugnarlo antes de este momento.

El Tribunal Supremo, sin embargo, ha considerado que la modificación de la dicción legal del artículo 205 LSC (operada, como se ha dicho, por la Ley 31/2014) no ha alterado la regla material aplicable al inicio del cómputo del plazo de impugnación respecto de los acuerdos inscribibles. Por consiguiente, debe mantenerse la doctrina jurisprudencial precedente (en

¹ MASSAGUER, “Artículo 205. Caducidad de la acción de impugnación”, en Juste (coor.), Comentario de la reforma del régimen de las sociedades de capital en materia de gobierno corporativo (Ley 31/2014), Civitas, 2015, págs. 239-240.

este mismo sentido —aunque de forma quizás no totalmente concluyente— parece apuntar la Res. DGRN de 30 de mayo de 2018 [BOE núm. 145, de 15 de junio]). Lo que se traduciría en que la regla del último inciso del segundo apartado del referido artículo 205 sólo entrará en juego cuando el impugnante no hubiera tenido conocimiento del acuerdo antes de la publicación. Siguiendo de cerca las palabras del propio Tribunal Supremo: el cómputo del plazo de caducidad de la acción de impugnación se inicia desde que se tuvo o se pudo tener conocimiento del acuerdo social en cuestión. Para administradores y socios asistentes a la reunión, cuando se adoptan, y para los terceros (y administradores y socios no asistentes), desde que la publicación en el BORME hace oponible el acuerdo social inscrito y publicado.

Según afirma la Sentencia 369/2021, la redacción del precepto resultante de la reforma de 2014 no ha supuesto una alteración sustancial de la regla aplicable, pues una interpretación sistemática, en conexión con lo dispuesto en los artículos 21.1 CCo y 9.1 del Reglamento del Registro Mercantil (RRM), permite concluir que la inoponibilidad de lo no publicado se vincula con el carácter de terceros de buena fe de los interesados, condición que no resulta predicable de los administradores y socios asis-

tentes a la junta. En rigor, únicamente puede ser calificado como tercero de buena fe quien desconocía el acto inscribible no inscrito o no publicado (o la discordancia entre la publicación y la inscripción). Solo en quien concorra esta situación de desconocimiento podrá invocar a su favor la inoponibilidad del acuerdo, circunstancia que obviamente no concurre en el administrador o en el socio asistentes a la reunión de la junta en la que se adoptó el acuerdo que se pretende impugnar.

El Tribunal Supremo apoyó esta conclusión en un conjunto de argumentos que desgrana pormenorizadamente y agrupa según su carácter de literal, sistemático, lógico o teleológico. Sin entrar ahora a reproducirlos, cabe destacar que la Sentencia comentada señala que la tesis mantenida es coherente con la idea de que el cómputo del plazo de ejercicio de las acciones empieza para los posibles legitimados cuando es posible tal ejercicio y con lo previsto en las normas de la Unión Europea (cfr. Directiva 2017/1132, de 14 de junio) acerca de la oponibilidad a terceros de los actos de la sociedad. Además, seguir este criterio evita extender en exceso el tiempo en el que se mantiene abierta la posibilidad de impugnar los acuerdos sociales (como podría suceder si el *dies a quo* fuera siempre la fecha de la publicación del acuerdo en el

BORME) con perjuicio para la seguridad jurídica (y todo ello sin dañar los intereses de los terceros o de los socios no asistentes a la reunión, por cuanto para ellos el plazo de impugnación no correrá sino desde el momento en el que el acuerdo es considerado legalmente como oponible incluso a los terceros de buena fe).

2.2. *La consideración del depósito de cuentas en el registro mercantil como «inscripción» del acuerdo de aprobación a los efectos del cómputo del plazo para su impugnación*

El Tribunal Supremo hubo de determinar, para resolver el recurso planteado, si debía aplicarse en este caso la regla general sentada en el artículo 205.2 LSC (que llevaría a considerar que el plazo de caducidad de la acción de impugnación debió computarse desde la fecha de la adopción de los acuerdos de aprobación de las cuentas) o, por el contrario, la específica para los acuerdos inscritos (en cuyo caso el *dies a quo* coincidiría con la fecha en que se publicó el depósito de las cuentas anuales que resultaron aprobadas mediante los acuerdos impugnados).

Todo ello teniendo en cuenta que, como se indicó previamente, no se llegó a acreditar en el procedimiento que los demandantes hubieran asistido a la junta general en la que se adoptaron los acuerdos impugnados. Y que tampoco se probó que hubieran tenido conocimiento de su adopción y de la consiguiente aprobación

de las cuentas hasta el depósito de éstas en el Registro Mercantil.

Pues bien, el Tribunal Supremo debió enfrentarse a la cuestión, absolutamente relevante en este caso, de «si el depósito de cuentas en el Registro Mercantil, a los efectos de la aplicación del artículo 205 LSC, es subsumible en la categoría de “acuerdo inscrito”». Y lo hizo respondiendo en sentido afirmativo.

Para fundamentar esta decisión partió de la consideración de que las cuentas anuales y los acuerdos por los que éstas se aprueban deben constar obligatoriamente en el Registro Mercantil (art. 279 y ss. LSC y arts. 365 y ss. RRM), ya que ha de presentarse certificación de los acuerdos y un ejemplar de las cuentas anuales (junto con otros documentos). Además, el Tribunal Supremo recordó que el registrador calificará si los documentos son los exigidos por la Ley, de manera que si no apreciara defectos practicará los correspondientes asientos en el libro de depósito de cuentas y en la hoja abierta a la sociedad depositante (este último asiento adoptará normalmente la forma de nota marginal). A lo cual hay que añadir que cualquier persona podrá obtener información de los documentos depositados. Todo ello sería conforme, además, con los mandatos derivados de la normativa de la Unión Europea en el ámbito de las sociedades (cfr. Directiva 2017/1132, de 14 de junio) que, según el Alto Tribunal, siempre ha incluido el depósito de las cuentas anuales de las sociedades entre los actos o negocios jurídicos de las sociedades

de capital inscribibles y publicables. De hecho, lo ha sometido a registro (es decir a su constancia en el expediente que debe abrirse a cada sociedad en el registro) y a publicidad (primero en el boletín que cada Estado miembro establezca para ello, y después de forma electrónica).

En suma, el Tribunal Supremo concluye afirmando que el inciso final del artículo 205.2 LSC («si el acuerdo se hubiera inscrito, el plazo de caducidad se computará desde la fecha de oponibilidad de la inscripción») resulta aplicable a los acuerdos de aprobación de las cuentas anuales una vez que éstas han sido depositadas en el Registro Mercantil, previa su presentación y calificación positiva (con la precisión de que el

dies a quo para el cómputo del plazo de impugnación coincide con el del propio depósito de las cuentas en el Registro, pues la Ley 25/2011 eliminó la obligatoriedad, antes contemplada en el artículo 281, de la publicación en el BORME del anuncio de las sociedades que hubieran cumplido con la obligación del depósito —régimen anterior del que todavía queda rastro en el artículo 370 RRM—).

De esta forma, la sentencia reseñada parece descartar, en cuanto a este extremo, el pensamiento quizás más «ortodoxo», según el cual los acuerdos de aprobación de las cuentas anuales no son, en sentido estricto y propio, objeto de inscripción y publicidad registral.

Análisis

¿Es obligatorio reducir la remuneración de los administradores de empresas en crisis?

Fernando Marín de la Bárcena

Profesor titular de Derecho Mercantil de la Universidad Complutense de Madrid

Consejero académico de GA_P

1. Introducción

La identificación de dificultades financieras indiciarias de una insolvencia inminente obliga a los administradores de sociedades de capital a activar medidas de saneamiento o reestructuración dirigidas a procurar la continuidad o la liquidación ordenada de la empresa en función de una previsión sobre su viabilidad.

Estas medidas comprenden normalmente la reducción de los costes inherentes a la continuación de la actividad, entre los que se encuentran los salariales del conjunto de la plantilla, incluidos altos directivos y, como es natural, las retribuciones de los administradores de la sociedad, sobre todo de los encargados de funciones ejecutivas.

El problema en materia de régimen jurídico reside en que, si bien un trabajador está obligado a aceptar el ajuste de la remun-

neración por la situación patrimonial o financiera de la empresa, en el marco de la adopción de medidas individuales o colectivas de carácter laboral, lo cierto es que en nuestro ordenamiento jurídico no está prevista expresamente la obligación a cargo de los administradores de promover y aceptar una reducción de su propia retribución, incluidas las indemnizaciones para el caso de cese en el cargo.

En las líneas que siguen, analizaremos el posible fundamento de una obligación de reducir la remuneración en caso de crisis empresarial, cuáles pueden ser las consecuencias de infringir esa obligación y cuál sería, a nuestro juicio, el procedimiento a seguir.

2. El principio de remuneración adecuada

El Estudio de la Comisión de Expertos en materia de Gobierno Corporativo que sirvió de base a la reforma de la Ley de Sociedades

de Capital de 2014 ya apuntó que una de las «referencias programáticas» que debían inspirar las decisiones de los órganos competentes a la hora de definir el sistema de remuneración y su cuantía consistiría en garantizar que la remuneración sea acorde con la situación económica «de cada sociedad en cada momento».

El apartado 4 del artículo 217 LSC recogió esta idea y establece que la cuantía de la remuneración de los administradores deberá guardar una *proporción* razonable, entre otros factores, con la situación económica que tenga la sociedad «en cada momento». A su vez, el sistema de remuneración establecido debe incorporar las cautelas necesarias para evitar la «asunción excesiva de riesgos» y «la recompensa de resultados desfavorables».

Como se deduce del apartado 3 del artículo 217, estos principios deben aplicarse cualquiera que sea el sistema de organización de la administración elegido y tomando en consideración el reparto interno del trabajo entre los administradores (v.gr. dirección comercial, financiera, control operativo, etc.), incluidas las funciones de carácter organizativo-interno (relaciones con los otros órganos o con los socios).

La necesidad de adecuar la retribución con la situación «económica» de la sociedad en cada momento requiere tomar en consideración la situación empresarial, financiera y estratégica de la empresa, su rentabilidad, el potencial desarrollo futuro o las expectativas de crecimiento, etc. En caso de grupos, debe tenerse en cuenta el *performance* del grupo, generalmente en el ámbito de la retribución variable, con la finalidad de no perjudicar la política de dirección unitaria. En este caso puede resultar conveniente que esa retribución sea abonada por la

matriz, ya que no está prohibida la remuneración externa abonada por sociedades del grupo (art. 229 e) LSC).

Dicho lo anterior, es evidente que la evolución de la situación de la sociedad «en cada momento» no sólo hay que entenderla como una evolución favorable o positiva que deba dar lugar a un incremento de la remuneración. De hecho, la prosperidad económica de la empresa no tiene porqué (ni debe) conllevar una remuneración especialmente más alta si no guarda relación con el desempeño personal del administrador que concretamente recibe la retribución (al margen de planes de aplicación a todo el capital humano de la empresa). Del mismo modo, la crisis empresarial no determinará por sí sola o automáticamente una remuneración más baja para los administradores que llevaron la sociedad a esta situación, sino que habrá que plantearse una reducción de la retribución mediante un procedimiento equivalente al seguido para fijarla.

La evitación de la recompensa de resultados desfavorables se produce de forma natural cuando se deja de pagar la retribución variable o esta se reduce ante la ausencia de beneficios y se relaciona normalmente con el establecimiento en los contratos de administración de pactos de diferimiento (cláusulas *malus*) y/o cláusulas de reembolso (*clawback*). No obstante, con independencia de que se hayan pactado esas cláusulas, la prohibición de recompensar resultados desfavorables podría interpretarse como una prohibición de retribuir en caso de pérdidas si esas pérdidas son imputables a una gestión defectuosa (v.gr. retribuciones pagadas durante el tiempo de continuación indebida de la actividad de una sociedad incurrida en causa de disolución por pérdidas o en situación de crisis empresarial irreversible).

Aunque esta es una cuestión discutida, en nuestra opinión, las reglas que han quedado apuntadas cumplen una función de integración de la relación orgánica de administración, por lo que su infracción no se puede tratar como la infracción de una norma externa a la persona jurídica que determine la nulidad de los acuerdos que fijan la remuneración y, por extensión, en su caso, de los contratos de administración.

Los acuerdos adoptados por la junta general o el consejo de administración podrán (deberán, si lo exige la diligencia debida) ser impugnados por infracción de Ley, porque la infracción de una norma interna de organización también puede fundamentar una impugnación de ese tipo. Sin embargo, esto no ha de llevar a declarar la nulidad del contrato de administración ni la nulidad de la totalidad de la remuneración recibida (con o sin contrato) por infracción del principio de remuneración adecuada, sino a una acción de anulación parcial del contrato y/o reintegración de la remuneración excesiva por inadecuada.

Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad de los administradores que fijaron la remuneración de sus coadministradores o ejecutaron los acuerdos ilícitos de la junta general, incluso por infracción de sus deberes de lealtad frente a la sociedad. Téngase en cuenta que este tipo de decisiones puede ser objeto de escrutinio judicial severo, ya que no están cubiertas por el margen de discrecionalidad empresarial (art. 226.2 LSC).

3. La cláusula *Rebus Sic Stantibus*

La doctrina científica española ya ha apuntado que, en caso de crisis empre-

sarial, cabe aplicar a los contratos de administración, en tanto que contratos de duración y tracto sucesivo, los criterios generales sobre modificación judicial de la prestación por alteración sobrevenida de las circunstancias, con cita de las SSTS 1ª de 30 de junio de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:2823) y de 15 de octubre de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:5090).

La aplicación de dicha doctrina es extraordinariamente restrictiva, basada en una idea de equidad y ligada a requisitos ciertamente excepcionales: (i) alteración extraordinaria de las circunstancias en relación con las concurrentes al tiempo de la celebración del contrato; (ii) desproporción exorbitante, fuera de todo cálculo, entre las prestaciones de las partes contratantes que aniquilen el equilibrio de las prestaciones y (iii) sobrevenida de circunstancias radicalmente imprevisibles.

Es una doctrina de discutible aplicación en estos casos, porque su ámbito natural de aplicación es el de relaciones de carácter sinalagmático donde las partes hacen una previsión inicial de riesgos que, por factores externos, puede resultar completamente aniquilada si concurren circunstancias sobrevenidas.

Esta inicial previsión y distribución de riesgos no es predicable de una relación como la relación de administración de una sociedad de capital que consiste en la gestión retribuida de una empresa. La defectuosa evolución del negocio, incluso la crisis empresarial, no es una alteración extraordinaria de circunstancias ni, desde luego, es algo radicalmente imprevisible. Más bien hay que aceptar lo contrario: que una evolución negativa forma parte del riesgo empresarial y que ese riesgo no se puede trasladar sobre los administrado-

res mediante una reducción obligatoria de su remuneración.

4. Deberes de lealtad y remuneración ante la crisis

La obligación de proponer y aceptar una reducción de la retribución a percibir en el futuro (no la ya devengada), incluidas las indemnizaciones por cese, para adecuarla a la situación económica de la sociedad «en cada momento» puede entenderse derivada de los deberes de lealtad de los administradores frente a los socios (arts. 227 y ss. LSC) y quizá podría deducirse ahora de la obligación de subordinar el interés personal al interés de la empresa recientemente introducido en el apartado 1 del artículo 225 LSC.

Se trata de una obligación que no ha de surgir por el mero hecho de que existan pérdidas o de que se produzca cualquier deterioro de la situación económica de la sociedad, porque eso sería equivalente a trasladar el riesgo empresarial sobre los administradores. La prohibición de premiar resultados desfavorables ya se consigue pactando un variable a resultados que se reducirá proporcionalmente o desaparecerá por completo ante la crisis empresarial (no habrá *bonus*).

La reducción obligatoria de la remuneración debe reservarse por ello a casos en los que concurre un empeoramiento relevante de dicha situación, lo que generalmente se asocia a la adopción de medidas de saneamiento que afecten al conjunto de la organización en el contexto de una crisis empresarial y a la protección de la continuidad de la actividad desarrollada por ésta. En todo caso, sea cual sea el fundamento de este deber, se trata de una cuestión de carácter imperativo, por lo que, sin perjuicio del desarrollo o matización contractual, no cabe pacto en contra.

En lo que se refiere al procedimiento a seguir, cabe señalar que la reducción de la retribución de los administradores corresponde acordarla a la junta general, que es el órgano competente para aprobar la retribución anual del conjunto de los administradores (artículo 217.2 LSC). Lo decidido por la junta general, en su caso mediante la revocación del acuerdo previo de fijación de retribución, podrá tener efectos inmediatos (no retroactivos), sin esperar a que transcurra el ejercicio en curso y con independencia de que exista o no un contrato de administración suscrito que establezca una duración superior, salvo que este contrato contemple ya reglas de reducción de esa remuneración para adaptarla a la situación de la sociedad «en cada momento». Obviamente, no cabe mantener la obligación de reducción de la remuneración y repartir dividendos al mismo tiempo o pretender que sólo el administrador reduzca dicha retribución, sin que ello se produzca en el marco de una operación de saneamiento que implique cierta colectivización de los sacrificios.

La convocatoria de la junta general para que acuerde la reducción de la remuneración y la aceptación de lo acordado por la junta es un deber para los administradores que se deduce de su deber de perseguir siempre el interés social. No obstante, toda vez que no existe una legitimación individual del socio para el ejercicio de acciones basadas en la infracción del deber de lealtad (a salvo casos de nulidad absoluta), si la junta general no llegara a pronunciarse sobre el ejercicio de la acción y el resto de administradores no promueven, por ejemplo, una acción de cesación, sólo cabría reclamar la restitución de las cantidades percibidas en exceso por la vía de una acción de responsabilidad por daños, para la que sí está prevista la legitimación individual del socio (art. 239.1 inciso 2 LSC). Obviamente-

te, siempre quedará a salvo la posibilidad de promover la correspondiente excepción en el caso de que sea el administrador renuente quien reclame el pago de cantidades ya devengadas.

En caso de disconformidad con el acuerdo de reducción y presuponiendo la validez de este, el administrador afectado podrá impugnarlo o renunciar unilateralmente al cargo, con preaviso pero sin indemnización. Si lo que ocurre, como es frecuente en la pequeña y mediana empresa, es que socios y administradores coinciden, el pago de una retribución no ajustada a la situación de la sociedad (inadecuada) podría considerarse un reparto encubierto de dividendos, como suele concluir la administración tributaria en casos semejantes.

Por último, en lo que se refiere a la cuantía de la reducción, ésta debe ser equitativa para las dos partes, si se tiene en cuenta que el fundamento dogmático de la obligación de aminorar la retribución se encuentra

precisamente en el principio de adecuación y en el carácter fiduciario de la relación orgánica. La recíproca lealtad que ha de regir esa relación opera en los dos lados de la misma. Habrá que tener en cuenta, por lo tanto, las circunstancias personales del administrador que, precisamente por la crisis, no cobrará normalmente remuneración vinculada a beneficios o a facturación, porque no los habrá o no se podrán cumplir los objetivos y además se verá obligado a realizar un seguimiento mucho más exhaustivo de la gestión social en todo el proceso de reestructuración o saneamiento.

Cabe señalar, por último, que la reducción de la remuneración no puede tener carácter indefinido, sino que ha de orientarse y limitarse en el tiempo a la superación (sostenible) de la crisis que la justifica, si bien no sería lícito el pacto de restituir lo no pagado una vez superada la crisis, ya que la retribución devendría sobrevenidamente inadecuada en el momento del pago.

Práctica Societaria

Constitución y estatutos

Es válida la cláusula estatutaria que permite a los socios designar un representante para el ejercicio de los derechos sociales constante la comunidad hereditaria (RDGSJFP de 14 de abril de 2021)

La registradora mercantil suspende la inscripción de una escritura de constitución de una sociedad limitada por considerar contraria a derecho la siguiente cláusula estatutaria: «De conformidad con la legislación civil aplicable, corresponde a los socios titulares o, en su caso, a sus causahabientes, el ejercicio de los derechos sociales. Se establece la posibilidad de que cada socio pueda designar un representante para el ejercicio de los derechos sociales constante la comunidad hereditaria, si así lo establecen los respectivos títulos sucesorios».

En opinión de la registradora, indicar «la posibilidad de que cada socio pueda designar un representante para el ejercicio de los derechos sociales constante la comunidad hereditaria, si así lo establecen los respectivos títulos sucesorios» contradice lo dispuesto en el artículo 126 LSC, que establece que en caso de copropiedad u otros supuestos de cotitularidad de derechos sobre participaciones o acciones, los cotitulares habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio.

Recurrida la nota de calificación anteriormente expuesta, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP), mediante Resolución de 14 de abril de 2021 (BOE núm. 107, de 5 de mayo,) estima el recurso y revoca la calificación impugnada, considerando válida la cláusula

estatutaria anteriormente transcrita, con base en los siguientes argumentos:

- 1) Respecto del ejercicio de los derechos de socio correspondientes a las participaciones integradas en la comunidad hereditaria, es aplicable el artículo 126 LSC. En sentido técnico, la designación del representante común es una carga impuesta por la Ley a los cotitulares y funciona como requisito de legitimación para el ejercicio de los derechos de las acciones o participaciones que se tienen en cotitularidad. Dicha carga está establecida en interés exclusivo de la sociedad de tal manera que la propia sociedad puede, si le conviene y a su riesgo, reconocer como válido el ejercicio de un derecho corporativo por uno solo de los cotitulares en beneficio de todos ellos. Fuera de estos casos, la sociedad puede, en principio, resistir el ejercicio de derechos por persona distinta de la designada como representante único de los cotitulares. No obstante, la sociedad no puede oponerse al ejercicio de los derechos cuando éstos son consentidos por la unanimidad de los cotitulares.
- 2) La designación de la persona que haya de ejercitar los derechos de socio se regirá por las reglas propias de la comunidad hereditaria, de modo que si existe un albacea o se ha nombrado un administrador de la herencia por el testador o judicialmente, le corresponderá el ejercicio de los derechos de socio frente a la sociedad.
- 3) El artículo 188.5 RRM permite que los estatutos se remitan al título sucesorio para la designación de ese representante para el ejercicio de los derechos sociales constante

la comunidad hereditaria. Como se expresa en el preámbulo del Real Decreto 171/2007, de 9 de febrero, que introdujo dicha norma reglamentaria, con ella se trata de facilitar la autonomía negocial en el ámbito de las complejas relaciones de las sociedades de carácter familiar en sentido amplio, que según ha demostrado la práctica societaria, carece de reglas adecuadas en la sucesión de la titularidad de la empresa familiar, de suerte que el artículo 188.5 citado permite al causante titular de las participaciones designar en el título sucesorio un representante único de todos los integrantes de la comunidad hereditaria para facilitar el ejercicio de los derechos de socio en tanto no se realice la partición y adjudicación de las participaciones a un heredero.

- 4) Con esta perspectiva, y atendiendo a los criterios hermenéuticos de interpretación de los contratos (cfr. artículos 1281 a 1286 del Código Civil), debe concluirse que lo que se pretende con dicha disposición estatutaria es permitir al socio causante —y no al socio coheredero como interpreta la registradora— que en el título que haya de regir su sucesión designe un representante para el ejercicio de los derechos sociales constante la comunidad hereditaria.

Inscribibilidad del pacto estatutario de reparto de dividendos por cabezas (RDGSJFP de 14 de abril de 2021)

Se presentó a inscripción escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada. La registradora mercantil formuló dos objeciones a la inscripción. La que ahora nos interesa es la referida al último párrafo del artículo 29 de los estatutos sociales, en el cual se disponía lo siguiente: «La distribución de dividendos a los socios no se realizará en proporción a su participación en el capital social, sino que todos

los socios tendrán derecho a una misma proporción de dividendos, con independencia de su participación en el capital o de sus derechos de voto; de manera que, una vez aprobada en junta la distribución de dividendos, todos los socios percibirán una parte de los mismos igual entre ellos, dividiéndose así el total a repartir por cada uno de los socios de la entidad».

Según la calificación registral, la cláusula estatutaria transcrita contradiría lo dispuesto en el artículo 275 LSC porque la proporcionalidad entre dividendo y participación en el capital sólo podría ser alterada mediante la creación de participaciones privilegiadas y cumpliendo en todo caso lo previsto en el artículo 184.2.2º RRM, precepto que excluiría el pacto del reparto de dividendos por cabezas (esto es, con independencia del número de participaciones poseídas).

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública estimó, en su Resolución de 14 de abril de 2021 (BOE núm. 107, de 5 de mayo), el recurso interpuesto contra la calificación referida. El centro directivo basó su decisión en las siguientes ideas:

- 1) Ciertamente, el artículo 184.1.2º RRM establece que, en caso de desigualdad de derechos, las participaciones se individualizarán por el número que les corresponda y los derechos que atribuyan se concretarán, cuando se refieran al dividendo, indicando la *cuantía* de los derechos «por medio de múltiplos de la unidad». Ahora bien, esta norma reglamentaria resulta aplicable únicamente cuando se trate de «modalizaciones estatutarias a los derechos de las participaciones consistentes en la atribución a éstas de privilegios en el reparto de dividendos», pero no puede imponer un *numerus clausus* de los supuestos de desigualdad de derechos que, en términos más generales, permite el artículo 275 LSC.

- 2) Por ello debe admitirse que los estatutos establezcan que el reparto de dividendos se realice por un sistema exclusivamente «viril» o por «cabezas» (que, por lo demás, no infringe la prohibición de pacto leonino, puesto que no excluye a uno o más socios de toda parte en las ganancias o en las pérdidas).
- 3) Debe tenerse en cuenta, en definitiva, que en la sociedad de responsabilidad limitada (y a diferencia de lo que sucede en el ámbito de las relaciones con terceros, en las que rigen normas imperativas para salvaguardar los intereses de éstos), en el marco de las relaciones internas se ofrece un amplio campo de actuación a la autonomía de la voluntad, lo que permite en muchas ocasiones que los estatutos se aparten del criterio capitalista que consagran normas dispositivas (como la recogida en el art. 275.1 LSC). Este espacio de libertad negocial se ve limitado por ciertos mandatos imperativos y por los principios básicos definidores del concreto tipo de la sociedad de capital de que se trate. Pero una disposición estatutaria como la cuestionada por la calificación de la registradora no contraviene normas imperativas ni los principios configuradores del tipo social.

Los estatutos-tipo aprobados por Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, no son objeto de calificación registral (salvo los puntos que admitan variabilidad en su redacción) (RDGSJFP de 13 de abril de 2021)

El registrador mercantil suspende la inscripción de una escritura de constitución de una sociedad limitada a la que se incorpora el modelo de estatutos-tipo en formato estandarizado aprobado por Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y

de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada, se aprueba el modelo de estatutos-tipo, se regula la Agenda Electrónica Notarial y la Bolsa de denominaciones sociales con reserva (RD 421/2015) —si bien no se hace constar en la escritura que se trataba de estatutos-tipo, ni que la sociedad se constituye de conformidad con el procedimiento *express* previsto en la Ley de Emprendedores— por considerar contradictoria la referencia que se hace en el título del artículo 8 —«modo de deliberar y adoptar acuerdos los órganos colegiados»—, al no figurar dichos órganos colegiados de entre los previstos en el artículo 6 de los estatutos, por lo que solicita aclaración. Mediante diligencia subsanatoria, el notario confirma la redacción de los estatutos de conformidad con el modelo de estatutos-tipo previsto en el RD 421/2015 y cambia la redacción del título del artículo 8 por «modo de deliberar y adoptar acuerdos por los órganos sociales». El registrador defiende su calificación y eleva el expediente al centro directivo, porque se sigue utilizando el plural —«órganos sociales»—.

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, mediante Resolución de 13 de abril de 2021 (BOE núm. 107, de 5 de mayo), reprocha, en primer lugar, la actitud del notario y del registrador en este caso concreto, pues «un pilar básico para conseguir que el sistema funcione ágilmente es la colaboración entre notarios y registradores Mercantiles, y en este caso se ha producido todo lo contrario». Continúa diciendo que, aunque un recurso no pueda parecer el medio más oportuno, «debe recordarse a ambos su deber de colaboración para conseguir la finalidad prevista en el Real Decreto 421/2015: “necesidad de agilizar el inicio de la actividad emprendedora”, y mediante el uso adecuado de los instrumentos regulados en el mismo».

Confirma la Dirección General que la escritura se ha limitado a reproducir literalmente el modelo de estatutos-tipo, y que los artículos

estatutarios discutidos no incluyen ningún campo de los denominados como variables, por lo que no pueden ser objeto de calificación registral, ya que, si los mismos fueran modificados «ya no se trataría de estatutos-tipo, y en consecuencia no se podrían acoger a los beneficios del Real Decreto 421/2015».

Acreditación de las aportaciones dinerarias mediante certificación bancaria (RDGSJFP de 26 de abril de 2021)

Se presenta a inscripción una escritura de constitución de una sociedad limitada, en la que la realidad de las aportaciones dinerarias se acredita con certificación bancaria expedida por la «Entidad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.», en la que figura el sello de la entidad bancaria y dos firmas ilegibles, que son copia impresa del certificado generado en formato digital firmado electrónicamente [de conformidad con la Ley 59/2003 de Firma Electrónica], haciéndose constar en la escritura que se puede comprobar la autenticidad de las firmas contrastándolas con la versión digital del certificado, en el que se puede comprobar la firma en el panel de firmas.

El registrador mercantil suspende la inscripción de la escritura porque (i) no constan las personas, apoderadas del banco, que expiden la correspondiente certificación acreditativa de la aportación dineraria; (ii) no se puede comprobar la firma electrónica, al venir extendida en papel y (iii) el notario no ha legitimado dichas firmas electrónicas conforme a los artículos 261 y 262 del Reglamento Notarial.

Recurrida la calificación registral, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en su Resolución de 26 de abril de 2021 (BOE núm. 119, de 19 de mayo) estima el recurso y revoca la

calificación impugnada, con base en los siguientes argumentos:

- 1) De conformidad con los artículos 62.1 LSC y 189 RRM, la acreditación de las aportaciones dinerarias en la constitución de la sociedad deberá realizarse mediante certificación del depósito de las correspondientes cantidades a nombre de la sociedad en entidad de crédito, que el notario incorporará a la escritura, o mediante su entrega para que aquél lo constituya a nombre de ella. De este modo, se permite que el desembolso se justifique mediante un **documento privado**, expedido por la entidad de crédito, pero **sin exigencia alguna de legitimación de la firma** de quien lo expide ni acreditación de su representación (exigencia que, como puso de relieve *obiter dicta* el centro directivo en su Resolución de 16 de diciembre de 2015 (BOE núm. 312, de 30 de diciembre), sin duda provocaría la parálisis de una operativa tan frecuente como la ahora debatida).
- 2) Si se tiene en cuenta que los documentos privados firmados electrónicamente tienen el mismo valor y la eficacia jurídica que corresponda a los documentos con firma manuscrita (*cfr.* artículo 3 de la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza), debe concluirse que no puede exigirse para aquéllos mayores requisitos relativos a la acreditación de su autenticidad que los que se exigen a éstos.

Junta general

Junta general convocada por administradores con el cargo caducado (RDGSJFP de 7 de mayo de 2021)

La junta general de una sociedad de responsabilidad limitada acordó la reelección de miembros del consejo de administración y aprobó las cuentas anuales. Lo peculiar del caso es que la convocatoria de la junta se efectuó el 11 de noviembre de 2020 por acuerdo del consejo de administración de la compañía, cuyos miembros —que habían sido elegidos, por un plazo de seis años, el 26 de junio de 2014— tenían caducados sus cargos desde el 31 de octubre de 2020 (esto es, once días antes de la fecha de la convocatoria).

Presentada escritura pública en el Registro Mercantil, el registrador resolvió no practicar la inscripción solicitada precisamente por la caducidad de los cargos. El recurso del notario autorizante fue estimado por la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 7 de mayo de 2021 (BOE núm. 123, de 24 de mayo) con base en los siguientes razonamientos:

- 1) La convocatoria en debida forma es presupuesto de la válida constitución de la junta general. Por ello, la falta de competencia de quién la haya realizado determinará la invalidez de la reunión y la ineficacia de sus acuerdos.
- 2) Es cierto, no obstante, que, en atención a los principios de conservación de la empresa y de estabilidad de los mercados, así como con la finalidad de evitar la paralización de los órganos sociales de la compañía y su entrada en causa de disolución, razones de índole práctico aconsejan reconocer a quienes de hecho administran la sociedad con cargo caducado (y dentro de ciertos límites) facultades para convocar junta dirigida a regularizar los órganos de la sociedad en los supuestos de acefalia funcional del órgano de administración (vid. SSTs de 5 de julio de 2007 [ECLI:ES:TS:2007:5385], 23 de octubre de 2009 [ECLI:ES:TS:2009:6295], 9 de diciembre de 2010 [ECLI:ES:TS:2010:6389] y 23 de febrero de 2012 [ECLI:ES:TS:2012:2137]).
- 3) Debe entenderse que el órgano de administración vencido y no caducado (cfr. art. 222 LSC) es un órgano de administración de derecho, con pleno ejercicio de las funciones que le son inherentes. Ahora bien, una vez caducado el nombramiento de los administradores ha de sostenerse, con el objetivo de evitar la acefalia de la sociedad, que el órgano de administración funciona de hecho, con facultades para convocar junta con la exclusiva finalidad de nombrar a los miembros del órgano de administración.
- 4) Es cierto que, en el supuesto decidido en la Resolución reseñada, la junta se convocó, no solo para el nombramiento de administradores, sino también para la aprobación de las cuentas anuales. Ahora bien, teniendo en cuenta que la aprobación de las cuentas anuales constituye una materia sobre la que la junta debe tratar necesariamente en cada ejercicio (art. 164 LSC), cabe concluir que la validez de la convocatoria efectuada por los administradores con cargo caducado para la renovación del órgano puede extenderse a la aprobación de las cuentas anuales (cfr. STS de 9 de diciembre de 2010).
- 5) A ello añade la Dirección General que, en este caso concreto, concurren determinadas circunstancias (elevado número de socios, complicada situación sanitaria) que dificultaron encontrar un lugar adecuado para la celebración de la reunión y que, consecuentemente, provocaron su retraso.

No hay deber de lealtad que obligue al socio a votar en los asuntos sociales, aunque su inactividad paralice la sociedad (SAP Barcelona de 29 de abril de 2021)

Según la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, 15ª, 782/2021, de 29 de abril [ECLI:ES:APB:2021:4370], cuando las cláusulas estatutarias no imponen exigencia de unanimidad en la junta y en el consejo, sino una mayoría reforzada admitida en la LSC, ni la cláusula estatutaria puede ser ilegal, ni la conducta del socio renuente puede tacharse de abusiva, cuando, dada la estructura de capital, la inasistencia permanente de uno de los tres socios a la junta y su dimisión, sin posible quorum de sustitución, en el consejo, comporta que de hecho la sociedad no puede funcionar, porque de hecho sería preciso el concurso concorde de los tres socios en todo caso.

Si los hermanos socios decidieron establecer, por las particularidades de su sociedad, dichas normas de actuación, no es abuso de derecho el desinterés permanente de un socio que hace imposible la toma de acuerdos o la aprobación de las cuentas anuales, pues era la voluntad conjunta que de facto fuera preciso el acuerdo de los tres hermanos. [CARRASCO PERERA, Tratado del abuso de derecho y del fraude de ley, regla 19.4, p.708: «No puede ser abuso extraer la ventaja típica de una cláusula contractual que es válida y que fue libremente aceptada ex ante por el otro socio, tanto si se pagó por ella como si se convino neutralmente detrás del velo de la ignorancia. Nada hay *zweckfremde*, pues para tal contingencia se diseñó la cláusula. El mayoritario ya habrá extraído de los minoritarios toda la renta que la posición de poder del primero le haya permitido; ahora es el momento de que los minoritarios aprovechen su poder de negociación»].

A diferencia de lo dispuesto en la LSC para los administradores, no encontramos en la regulación del estatuto del socio un precepto equivalente del que se desprenda un determinado deber de conducta del socio para con la sociedad ni mucho menos respecto del resto de socios,

sino que el socio podrá ejercitar libremente sus derechos en atención a sus intereses particulares y no atendiendo ni a los de la sociedad ni a los del resto de socios, incluso en contra de ellos. Por ello, al no existir un deber de lealtad del socio, no existe una sanción ni reprimenda específica en el caso de un comportamiento abusivo de sus derechos, lo que no quiere decir que no se pueda aplicar el principio general de la buena fe y del abuso de derecho ex artículo 7 del Código Civil, cuando su conducta, activa u omisiva, sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de su derecho con daño para tercero.

La conducta del socio puede ser significativamente abusiva cuando ha sido decisiva para imponer un acuerdo que es lesivo del interés social o del interés legítimo de la minoría (art. 204 LSC), pero no existe un deber de votar ni un deber de participar, y los perjuicios que el resto de los hermanos sufren porque no se puedan tomar acuerdos de reparto es similar al del socio que, por no participar, tampoco obtiene ventajas sociales.

Comentario: El socio no está obligado a asistir ni promover ni votar los asuntos sociales. Si se trata de una sociedad cerrada y la participación social no es líquida, los otros socios deberán «chantajearle» para comprar su parte, si quieren seguir, o pedir la disolución. Pero ninguna sociedad tiene derecho a seguir existiendo, si la condición para ello es que el socio esté positivamente obligado a promover el fin social en contra de sus caprichos o de sus intereses.

El deber de lealtad a la sociedad y al socio sólo produce el efecto indirecto de conducir a la ineficacia del acuerdo para el que positivamente se ha puesto el voto desleal (art. 204 LSC), pero no para producir acuerdos ficticios mediante el expediente de suponer que se ha votado como sería leal.

No existe pretensión declarativa de existencia de un acuerdo social cuando para ello deben contarse como votos positivos los de socios que no han votado positivamente. Ni existe un deber de voto que pudiera convertirse por el artículo 1119 del Código Civil en un voto positivo por el solo hecho de que se hubiera infringido el deber de votar en un sentido.

[CARRASCO PERERA, Tratado del abuso de Derecho, regla 18.1, p. 651; «Nunca se abusa por quien prefiere el peor resultado común a un resultado alternativo en el que la otra parte sacará (o el actor piensa que sacará, que a efectos de justicia es lo mismo) una ventaja superior a la obtenida (si alguna) por el que tiene la facultad de decidir el juego»].

[CARRASCO PERERA, regla 18.6, p. 674, «A partir del momento en que la *affectio societatis* desaparece como *factum*, no es posible reconstruirla como *ius*. Al Derecho sólo le queda aportar remedios para liquidar prontamente la relación»].

Órgano de representación y administración

Otra vez sobre la protección de la discrecionalidad empresarial (SAP Barcelona de 26 de octubre de 2020)

El consejero delegado de una sociedad anónima demandó a la compañía, exigiendo —con base en lo dispuesto en su contrato de prestación de servicios, firmado con la compañía al amparo del artículo 249.3 LSC— una indemnización por resolución unilateral del citado contrato sin causa por parte de la sociedad, más el pago de cantidades pendientes.

La compañía defiende que el contrato podía ser resuelto unilateralmente sin compensación alguna a favor del consejero delegado, por incumplimientos graves del citado consejero, concretados en la falta de diligencia en la toma de decisiones, que a su juicio no estaban protegidas por la discrecionalidad empresarial del artículo 226 LSC por considerar que «las decisiones estratégicas y de negocio llevadas a cabo no se adecuaron a un procedimiento de decisión adecuado que contara con toda la información necesaria para llevarlo a cabo».

La demanda fue desestimada en primera instancia. La Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó sentencia de fecha 26 de octubre de 2020 [ECLI:ES:APB:2020:10002] por la que estimó el recurso de apelación, condenando a la sociedad demandada a satisfacer al actor la indemnización por resolución del contrato y resto de cantidades reclamadas.

La Audiencia Provincial analiza en este caso el ámbito de la «discrecionalidad empresarial». La cuestión se planteó porque el contrato de prestación de servicios establecía dos supuestos de resolución por parte de la sociedad: (i) sin justa causa, con un preaviso de tres meses y (ii) con justa causa, concretada en los supuestos graves y culpables de los deberes de lealtad, diligencia o buena fe del consejero. Se establecían también las consecuencias económicas de la resolución en ambos supuestos. Esto llevó a analizar si los graves incumplimientos del deber de diligencia alegados por la demandada y que, según ésta, se habrían manifestado en un amplio conjunto de actuaciones, efectivamente se produjeron.

En este contexto el tribunal de apelación entendió que correspondía a la sociedad acreditar los graves incumplimientos que afectan al deber de diligencia del consejero delegado y su actuación al margen de los criterios de la buena fe.

A este respecto, y entre otras manifestaciones, el tribunal considera que, de los hechos probados: (i) no se discute la pérdida de confianza del socio mayoritario en el consejero delegado por no cumplirse las previsiones iniciales y ajustes posteriores en el plan de negocio (que justificaría el cese del consejero), pero no permite considerar acreditado que hubiera un incumplimiento de los deberes básicos del consejero, ni se concreta en imputaciones precisas de dolo o culpa grave en su actuación; (ii) no se discute que el consejero delegado informaba con regularidad tanto al resto de miembros del consejo como al propio socio mayoritario sin que pueda quedar acreditada mala fe en sus actuaciones; (iii) no se discute que la compañía no cumplió sus previsiones iniciales y que los socios tuvieron que asumir aportaciones adicionales, pero la toma de decisiones del consejero delegado respondió a un proceso previo de información suficiente (a partir de la información que le facilitaban los propios ejecutivos técnicos de la compañía), con un proceso de toma de decisión adecuado y en base a los planes de negocio elaborados por un consultor externo, aunque el resultado marcado no se hubiera alcanzado.

Con base en lo anterior, considera el tribunal que en el presente caso no queda acreditada la actuación por parte del consejero delegado sin la diligencia debida y sin buena fe, y concluye que «se cumplen con las previsiones del artículo 226 de la LSC y las decisiones adoptadas por el consejero delegado, aunque no fueran exitosas, se encontraban dentro del ámbito de discrecionalidad empresarial».

Derivación de responsabilidad al administrador de la sociedad por impago de cuotas a la seguridad social: no basta la insolvencia, sino que debe existir una causa legal de disolución (STS de 6 de abril de 2021)

Como es sabido, existe una responsabilidad solidaria de los administradores de la sociedad anónima en relación a las deudas contraídas con la Seguridad Social por la empresa. En este sentido, conviene aclarar que el artículo 24.3 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) señala que la prescripción «quedará interrumpida por las causas ordinarias y, en todo caso, por cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del responsable del pago conducente a la liquidación o recaudación de la deuda y, especialmente, por su reclamación administrativa mediante reclamación de deuda o acta de liquidación». En la misma línea, el artículo 53.2 LGSS admite que la prescripción se interrumpa «por las causas ordinarias del artículo 1973 del Código Civil y, además, por la reclamación ante la Administración de la Seguridad Social o el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, así como en virtud de expediente que tramite la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en relación con el caso de que se trate», por lo que si se notifica la correspondiente providencia de apremio de las liquidaciones reclamadas al deudor principal, no cabe apreciar la prescripción.

Una situación que puede darse con relativa frecuencia en situaciones de crisis empresarial es la anulación por incumplimiento del aplazamiento en el pago de las cuotas de la Seguridad Social. A su vez, dicha anulación puede generar una situación de insolvencia en la empresa. De hecho, el impago de las cuotas de la Seguridad Social durante tres meses permite presumir el estado de insolvencia de la empresa, debiendo proceder el administrador, en consecuencia, a la convocatoria de la junta general para solicitar concurso de acreedores.

Ahora bien, se plantea si para acordar la Administración de la Seguridad Social la derivación de responsabilidad solidaria del administrador de una sociedad de capital, resulta necesario no sólo constatar una situación fáctica de insolven-

cia y de incumplimiento por parte del administrador de los deberes legales a los que se refiere el artículo 365.1 LSC —convocatoria de la junta general en el plazo de dos meses para que adopte el acuerdo de disolución o, si la sociedad fuera insolvente, para instar el concurso— sino, también y además, si se exige justificar la efectiva existencia de una causa legal de disolución de las previstas en el artículo 363 LSC, a efectos de derivar la responsabilidad en los términos previstos en el artículo 367 LSC.

En su día, la Sentencia del Tribunal Supremo —Sala de lo Contencioso-Administrativo— de 24 de junio de 2019 (ECLI:ES:TS:2021:1230) reprochó a la Tesorería General de la Seguridad Social que se hubiera limitado a entender que el administrador es responsable solidario no porque la empresa deba incurrir en causa de disolución, sino por el mero incumplimiento de solicitar el correspondiente concurso de acreedores al generar la sociedad descubiertos totales a la Seguridad Social de forma ininterrumpida y cronificada. «En definitiva, la TGSS acordó la derivación de deuda por responsabilidad solidaria del administrador hoy recurrente con apoyo único en la situación de insolvencia de la sociedad de capital y el conocimiento de ella por el administrador, sin hacer cita expresa de ninguna causa legal de disolución. Como la sentencia de instancia confirma este resultado, es necesario estimar el presente recurso y casar y anular la sentencia recurrida» (FJ 7). Decisión que se reproduciría en otros pronunciamientos de esta misma Sala (SSTS —Sala de lo Contencioso-Administrativo— 26 de junio de 2019 [ECLI:ES:TS:2019:2220], 27 de octubre de 2020 [ECLI:ES:TS:2020:3540] y 3 de diciembre de 2020 [ECLI:ES:TS:2020:4022]).

Con independencia de la corrección o no de esta tesis, lo cierto es que la Tesorería General de la Seguridad Social ha decidido allanarse ante esta postura y aceptarla, tal y como consta en la Sentencia del Tribunal Supremo —Sala de lo

Contencioso-Administrativo— de 6 de abril de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:1230).

Un administrador mancomunado puede revocar el poder conferido (por el anterior órgano de administración) al otro administrador conjunto (STS 25 de mayo de 2021)

Una de las dos administradoras mancomunadas de una sociedad anónima demandó a la otra solicitando que se declarase revocado el poder general solidario que, algunos años antes, había sido otorgado por el consejo de administración de la compañía a la demandada y a su hermano, ya fallecido. Dicho poder se concedió antes de que se modificase el modo de organizar la administración de la sociedad sustituyendo el consejo por un sistema de administración mancomunada y se nombrara administradora a la demandante.

La demanda fue estimada en ambas instancias. El Tribunal Supremo desestimó los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación en su Sentencia 362/2021 de 25 de mayo [ECLI:ES:TS:2021:2125].

El Tribunal Supremo negó, en primer lugar, que la expiración del plazo de vigencia del nombramiento de la actora como administradora durante el transcurso del proceso hubiera supuesto la desaparición de la legitimación activa de la actora. A estos efectos se recordó que la preservación de la acción procesal puede entenderse comprendida en el ámbito de los deberes de diligencia de los administradores con cargo caducado, deber que se extiende más allá del *dies ad quem* de su nombramiento. Y añadió que no se había producido pérdida sobrevinida del interés legítimo de la pretensión porque el interés en la revocación del poder litigioso (para evitar

su uso en la contratación en nombre y representación de la sociedad), en un contexto de pérdida de confianza en la apoderada, no decayó por el vencimiento del plazo de duración del nombramiento de la demandante como administradora mancomunada.

En cuanto al punto central de la *litis*, la Sentencia reseñada partió de la conocida distinción entre la representación orgánica (regida por la normativa societaria) y la voluntaria (otorgada por los órganos de la sociedad y regida por las normas sobre el mandato y la comisión). Y admitió —siguiendo lo argumentado por la Audiencia— que, por un lado, no había incompatibilidad entre el sistema de administración mancomunada y la subsistencia del poder solidario; y, por otro, que, como regla de principio, la revocación de los poderes requeriría la manifestación de voluntad del órgano de administración que, en el caso, se materializaría en la decisión conjunta de ambas administradoras.

Ahora bien, el Tribunal Supremo —confirmando también en este punto el criterio de segunda instancia— admite que en el caso concreto era posible la revocación del poder por voluntad de una sola de las administradoras. La razón fundamental es que lo contrario supondría hacer depender la subsistencia del poder conferido de la exclusiva voluntad del propio apoderado. Y ello, a su vez, privaría a la sociedad de la posibilidad de revocar el poder y de extinguir la relación de representación voluntaria (en contra del principio de revocabilidad: arts. 1732 y 1733 Código Civil; art. 279 Código de Comercio) o de modificarla. Además, de mantenerse estrictamente en este ámbito la necesidad de actuación conjunta, se dificultaría la impartición de instrucciones al apoderado para el cumplimiento de sus funciones (artículo 1719 Código Civil), así como la fiscalización de su labor y la exigencia de responsabilidades.

Retribución del administrador, cuando el ejercicio del cargo es gratuito, por el desempeño de tareas ajenas a las inherentes a dicho cargo (RDGSJFP de 26 de abril de 2021)

Se presentó a inscripción escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada cuyos estatutos, después de disponer que la administración podría conferirse a un administrador único, a dos o tres administradores solidarios, a dos administradores mancomunados o a un consejo de administración, añadía la siguiente regla: «[...] El cargo de Administrador será gratuito, sin perjuicio del pago que pueda hacerse en concepto de honorarios o salarios que pudieran acreditarse frente a la sociedad, en razón de la prestación de servicios profesionales o de vinculación laboral, según sea el caso».

El registrador decidió no practicar la inscripción del precepto estatutario mencionado por considerar que la percepción por el administrador de retribuciones en virtud de relaciones laborales ha de quedar condicionada a que dichas relaciones supongan una actividad distinta a la que le corresponde como órgano de administración, excluyendo —además— las relaciones laborales de alta dirección.

El recurso interpuesto por el notario autorizante fue estimado por la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 26 de abril de 2021 (BOE núm. 119, de 19 de mayo). En ella, el centro directivo —después de un largo y pormenorizado recorrido por la evolución del régimen de retribución de los administradores, con análisis de la doctrina registral y jurisprudencial— vino a afirmar lo siguiente:

- 1) Según la jurisprudencia y como regla general, sólo en los casos de relaciones de trabajo, en régimen de dependencia, pero no calificables de alta dirección sino como

comunes, cabría admitir el desempeño simultáneo de cargos de administración de la sociedad y la existencia de una relación de carácter laboral (entre otras, STS 25 de junio de 2013 [ECLI:ES:TS:2013:3609]). Es decir (RDGRN de 10 de mayo de 2016 [BOE núm. 136, 6 de junio de 2016]): conceptualmente cabe distinguir la retribución de las funciones inherentes al cargo de administrador y la retribución de otras funciones extrañas a dicho cargo (teniendo en cuenta que también en los supuestos de administración «simple» —no colegiada— pueden existir funciones extrañas al cargo). Y no es necesario que estas últimas funciones —es decir, las que nada tienen que ver con la gestión y dirección de la compañía— consten en los estatutos (se reflejarán en los contratos correspondientes: arrendamiento de servicios, contrato laboral común, etc.).

- 2) A la luz de lo anterior, la Dirección General concluyó que debe admitirse una cláusula estatutaria que, estableciendo el carácter gratuito del cargo de administrador (con la consecuencia de que no se percibirá retribución alguna por los servicios prestados en tal condición), añadida, sin embargo, que el administrador será eventualmente retribuido por la prestación de otros servicios (en régimen laboral, en su caso) vinculados con actividades ajenas al ejercicio de las competencias de gestión y representación inherentes al cargo que ocupa. No obstante, la Resolución reseñada señaló que no procedía entrar a decidir en este expediente acerca de la posibilidad de formalizar contratos laborales de alta dirección en función de la estructura adoptada por el órgano de administración.
- 3) La Dirección General indica que la redacción de la cláusula estatutaria concretamente discutida podría haber sido más clara. Pero que, interpretada en su conjunto y del modo

más adecuado para que produzca efectos, debe considerarse inscribible por cuanto procede entender que la remuneración a que se refiere es la derivada de la prestación de servicios ajenos a las facultades inherentes al cargo de administrador.

Calificación negativa registral respecto del juicio notarial de suficiencia de un poder de representación de una sociedad mercantil (STS de 1 de junio de 2021)

En el otorgamiento de una escritura de novación de préstamo hipotecario, el notario autorizante realiza conforme a Derecho el juicio de suficiencia de las facultades del apoderado, aunque en el caso concreto: (i) en la reseña del poder no se identifica al administrador de la sociedad mercantil otorgante y (ii) se hace constar que se trata del administrador único, a pesar de que en el Registro Mercantil figura que el sistema de administración de la sociedad representada es un consejo de administración. La registradora de la propiedad de Calahorra suspende la inscripción de la escritura por considerar necesario que se le acredite la validez y vigencia del nombramiento del administrador único, a fin de comprobar que el otorgante del poder está legitimado para ello, estimándose que con los datos facilitados en la escritura no se cumple.

Impugnada la calificación registral por el notario autorizante, el Juzgado de Primera Instancia de Logroño declara contraria a derecho la nota de calificación negativa de la registradora, resolución que ratifica la Audiencia Provincial de La Rioja en su sentencia 107/2018 de 26 de marzo de 2018 (ECLI:ES:APLO:2018:177), considerando que, si bien el artículo 18 de la Ley Hipotecaria (LH) atribuye al registrador la función de calificar «la capacidad de los otorgantes», en el caso de constancia notarial de la representación, prevalece el artículo 98 de la Ley 24/2001 (en la redacción dada por la Ley 24/2005), que limita

la calificación registral a la «reseña indicativa del juicio notarial de suficiencia y a la congruencia de este con el contenido del título presentado», de modo que el registrador no puede examinar la corrección del juicio de suficiencia emitido por el notario y debe limitar su calificación a la existencia de la reseña identificativa del documento, del juicio notarial de suficiencia y a la congruencia de éste con el contenido del título presentado, sin que pueda solicitar que se le transcriba o acompañe el documento del que nace la representación.

El Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) en su Sentencia num. 378/2021 de 1 de junio (ECLI:ES:TS:2021:2191), por el contrario, da la razón a la registradora de la propiedad, con base en los siguientes argumentos:

- 1) En los casos de nombramientos o apoderamientos inscritos en el Registro Mercantil, al juicio de suficiencia notarial se le superpone la presunción de exactitud y validez de los asientos del Registro (arts. 20 CCo y 7 RRM), por lo que resulta prescindible la expresión de quien concedió el poder, bastando con consignar la inscripción causada en el Registro Mercantil.
- 2) Cuando se trata de poderes o cargos no inscritos, como sucede en este caso, no puede invocarse dicha presunción, por lo que la reseña del documento en que funda su representación el apoderado debe comprender también el título representativo del concedente del poder, ya que la validez del poder otorgado a su favor (representación de segundo grado) dependerá, entre otras circunstancias, de la validez del nombramiento del órgano societario o del apoderado que se lo haya conferido (representación de primer grado).
- 3) En el caso analizado, se produce una discrepancia entre la mención al tipo de órgano

de administración que otorgaba el poder y el sistema de administración de la sociedad que figuraba en el propio documento y en el Registro Mercantil. Dado que el artículo 18 LH exige la calificación registral tanto de la validez del acto dispositivo como de la capacidad de los otorgantes, resulta correcta la actuación de la registradora que contrastó lo que figuraba en el Registro Mercantil, y ello llevó a la registradora a la consecuencia lógica y ajustada a derecho de dotar de preferencia al cargo inscrito (en este caso, más que cargo, sistema de administración: consejo de administración) frente al que no lo estaba (administrador único), y que, sin embargo, fue quien otorgó el documento en representación de la sociedad.

- 4) Esta consulta al Registro Mercantil y las consecuencias que resultan de la misma no queda excluida por el artículo 98 de la Ley 24/2001, puesto que, a tenor del artículo 18 LH, el registrador debe calificar bajo su responsabilidad la capacidad de los otorgantes y ello incluye lógicamente sus facultades, para cuya corroboración podrá comprobar el Registro Mercantil.
- 5) Al no constar inscrito en el Registro Mercantil el nombramiento del otorgante del poder como administrador único de la sociedad, no puede considerarse acreditada su legitimación para representar a la sociedad, aun contando con el juicio de suficiencia del notario autorizante, por lo que la calificación de la registradora es ajustada a Derecho.

Aumento y reducción de capital

Derecho de preferencia y operación acordeón (RDGSJFP de 5 de mayo de 2021)

Para resolver la situación creada por las pérdidas sufridas, la junta general de una sociedad anónima decidió reducir el capital a cero y aumentarlo simultáneamente mediante la compensación de un crédito que ostentaba frente a ella una sociedad limitada, a la que se adjudicaron directamente las nuevas acciones. No consta que los socios que no votaron a favor del acuerdo hubieran renunciado al derecho de suscripción preferente, ni que hubiera transcurrido el plazo para ejercitarlo. La operación —como es frecuente en estos casos— estaba destinada al saneamiento de la compañía.

Precisamente por no reflejarse en la escritura el ejercicio o la renuncia del derecho de preferencia, el registrador mercantil resolvió no practicar la inscripción de la operación.

El recurso interpuesto por la suscriptora de las acciones fue desestimado por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su Resolución de 5 de mayo de 2021 (BOE núm. 123, de 24 de mayo).

La Resolución citada descartó que el vigente contenido del artículo 304.1 LSC pueda imponer —como sugería la recurrente— una lectura del artículo 343.2 LSC que restrinja el alcance de la expresión «en todo caso» a las «operaciones acordeón» en las que la ampliación encadenada a la previa reducción de capital se lleve a cabo con cargo a aportaciones dinerarias (recuérdese, a este propósito, que el artículo 304 LSC reconoce el derecho de preferencia únicamente en los casos de aumento de capital con emisión de nuevas acciones con cargo a aportaciones dinerarias, por lo que el centro directivo entiende que este derecho no juega en las ampliaciones de capital mediante compensación de créditos: Resoluciones de 4 y 6 de febrero de 2012 [ambas en el BOE núm. 52, de 1 de marzo], 2 de octubre de 2015 [BOE núm. 253, de 22 de octubre] y 7 de febrero de 2020 [BOE núm. 177, de 26 de junio];

vid., también, la SAP Madrid [28ª] de 26 de octubre de 2015 [ECLI:ES:APM:2015:14563]). Para apoyar aquella conclusión, la Dirección General señaló que la tesis defendida en el recurso olvidaba que el aumento de capital y su reducción previa se encuentran recíprocamente condicionados y conforman una operación compleja. Y esta necesaria consideración conjunta (como una única operación compuesta) de ambas modificaciones (de sentido inverso) de la cifra de capital evidencia que en la «operación acordeón» el derecho de asunción o de suscripción preferente no actúa sólo como un «mecanismo antidilución» ordinario, sino que cumple otro cometido fundamental: el de impedir que los minoritarios queden excluidos de hecho de la compañía a causa de la reducción del capital a cero acordada por la mayoría (o que queden reducidos a la insignificancia en términos prácticos como consecuencia de una disminución notable de su participación en la compañía). Así pues, el respeto legalmente exigido «en todo caso» (art. 343.2 LSC) al derecho de preferencia se orienta a garantizar a todos los socios la permanencia en la compañía (si bien esta continuidad queda supeditada, lógicamente, a la realización de nuevas aportaciones).

Sobre la base de esta reflexión, la Resolución reseñada entiende que, en el marco de las «operaciones acordeón», el derecho de preferencia se encuentra reforzado. Ahora bien, como se ha anticipado antes, el derecho de preferencia que ha de respetarse «en todo caso» es el derecho de preferencia concedido en la Ley en los términos en que ésta se encuentra vigente. De ahí que la Dirección General concluyera que, en ese tipo de operaciones de reducción y aumento concatenados, esta segunda modificación estatutaria deba llevarse a cabo con cargo a aportaciones en dinero. Y de ahí también que añadiera que, si no es así, deberán arbitrarse otras medidas que garanticen la tutela del interés del socio a permanecer en la compañía. Por ejemplo, acordando

do una ampliación con contravalor «mixto» o estructurado «por tramos», es decir, un aumento en el que los socios que no sean titulares de créditos «compensables» tengan la oportunidad de realizar aportaciones dinerarias, contribuyendo así al saneamiento de la sociedad y suscribiendo las acciones que proporcionalmente les correspondieran en función de su participación previa a la operación (cfr. RDGRN de 20 de noviembre de 2013 [BOE núm. 303, de 19 de diciembre]).

Reducción de capital por amortización de acciones del socio moroso (RDGSJFP de 30 de marzo de 2021)

La Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 30 de marzo de 2021 (BOE núm. 101, de 28 de abril) se enfrentó con la cuestión de si debe aplicarse, a la reducción de capital por amortización de acciones en caso de falta de desembolso de los dividendos pasivos, el régimen de amortización de las acciones propias adquiridas a título gratuito. En particular, se trataba de determinar si resultaba aplicable al caso lo dispuesto en el artículo 335 c) LSC y si, por tanto, resultaba necesario dotar la reserva prevista en dicho precepto.

Según la registradora, el supuesto contemplado en el último párrafo del artículo 84 LSC vendría a equivaler a una amortización de acciones adquiridas a título gratuito, por lo que la respuesta a la anterior cuestión debería ser afirmativa. De ahí que se denegara la inscripción del acuerdo de reducción de capital por amortización de las acciones del socio moroso tras la celebración infructuosa de la subasta notarial de aquellas. La Dirección General, por el contrario, consideró en la Resolución antes citada que no cabía someter ambos supuestos al mismo régimen jurídico por no existir identidad de razón. En consecuencia, estimó el recurso y revocó la calificación negativa.

El centro directivo puso de manifiesto, en primer lugar, que el artículo 335 c) LSC parte de la previa adquisición por la sociedad, a título gratuito, de las acciones objeto de amortización posterior. A este respecto debe recordarse que la compañía podrá adquirir libremente las acciones propias «que estén íntegramente liberadas» (art. 144 c) LSC) si la adquisición se lleva a cabo a título gratuito (en caso de que sólo estuvieran parcialmente liberadas su adquisición únicamente será eficaz si, además de cumplirse los requerimientos del art. 146 LSC, la adquisición se produce a título lucrativo —esto es, sin comportar para la sociedad adquirente la pérdida económica que supone la extinción del crédito al desembolso futuro por confusión—). Pues bien, el artículo 335 c) LSC tiene como premisa la titularidad previa por la sociedad de unas acciones propias adquiridas a título gratuito. De tal forma que su amortización no supone disposición alguna de los activos sociales, sino que, por el contrario, se concreta en un asiento contable de desafectación de fondos adscritos al capital social (y en su adscripción, por el mismo importe y en garantía de terceros, a una reserva de la que sólo será posible disponer con los mismos requisitos exigidos para la reducción del capital).

Esta configuración de la operación de reducción de capital poco tiene que ver con la prevista en el artículo 84 LSC. En este último caso, la premisa necesaria es el fracaso del intento de cobro de los desembolsos pendientes a través del ejercicio del peculiar *ius distrahendi* previsto en el propio precepto (enajenación por medio de fedatario público cuando las acciones no cotizan, con sustitución del título originario por un duplicado si procediera). Pero, y este es un punto determinante, la amortización recae sobre acciones que no son titularidad de la compañía acreedora sino, hasta el momento en que culmine el proceso, del socio moroso. Las cantidades desembolsadas quedan, por lo demás, en favor de la compañía y no es necesario dotar con ellas

un fondo especial de reserva sometido a algún género de inmovilización. Simplemente, la Ley se limita a establecer la obligatoriedad de la reducción del capital ante el intento fallido de venta. Por lo demás, en un caso como este (en el que no parecían existir motivos para suponer que se pretendía defraudar la Ley enmascarando una reducción voluntaria del capital mediante condonación de dividendos pasivos), probablemente no resultaba razonable reconocer a los acreedores el derecho de oposición.

Reducción de capital por pérdidas: no es admisible sustituir el balance auditado por una aportación directa a fondos propios (RDGSJPF de 17 de mayo de 2021)

Se planteó ante la DGSJFP la siguiente cuestión: si el balance que sirve de base a la operación de reducción de capital social por pérdidas debe estar necesariamente verificado por un auditor de cuentas (art. 323 LSC) o si tal verificación no es precisa cuando se lleva a cabo una aportación directa a los fondos propios (a registrar en la cuenta 118 del Plan General de Contabilidad [PGC]) sin aumento de la cifra de capital social.

La Resolución de 17 de mayo de 2021 (BOE núm. 133, de 4 de junio) ha descartado esta posibilidad al considerar que una operación de este tipo no resultaría neutra para los acreedores, pues el capital final resultante sería inferior al inicial. En síntesis, el razonamiento del centro directivo giró en torno a las siguientes consideraciones:

- 1) En la reducción de capital por pérdidas, y en beneficio de socios y terceros, la ley exige que el balance que sirve de base a la operación contable haya sido objeto de verificación. Ahora bien, esta exigencia tiene sentido en la medida en que los intereses de socios y acreedores corran riesgo de sufrir un perjuicio. Por el contrario, si, dadas las circunstancias, no existe un interés protegible, decae la razón de la exigencia de verificación (evitándose, así, imponer la realización de trámites que gravan sin motivo suficiente la marcha económica de las sociedades).
- 2) En esta línea, la Dirección General ha venido entendiendo que el acceso al Registro Mercantil de la reducción de capital por pérdidas sin que el balance aprobado haya sido objeto de verificación está condicionado a que la situación resultante del conjunto de las operaciones cuya inscripción se solicita resulte «neutra» para los intereses de los acreedores, algo que sólo sucede si la reducción por pérdidas viene acompañada de un sucesivo e inmediato aumento de capital —a cargo de nuevas aportaciones o por compensación de créditos— que lo lleve a un importe igual o superior a la inicial cifra de capital (como puede ocurrir en la llamada «operación acordeón»).
- 3) En el caso resuelto, el balance que había servido de base a la operación de reducción de capital por pérdidas no había sido verificado por ningún auditor; tampoco se había acordado una ampliación de capital social. Antes bien, la «neutralidad» de la operación para los acreedores se pretendía fundamentar en la realización de aportaciones a fondos propios a través de una compensación de créditos y entrega de metálico (movimiento a recoger en la cuenta 118 PGC: «Aportaciones de socios o propietarios»).
- 4) Ahora bien, según el PGC dicha cuenta refleja la entrega de elementos patrimoniales «por los socios o propietarios de la empresa cuando actúen como tales, en virtud de operaciones no descritas en otras cuentas», siempre que «no constituyan contraprestación por la entrega de bienes o la prestación

de servicios realizados por la sociedad, ni tengan la naturaleza de pasivo». En particular, la cuenta 118 incluye las cantidades entregadas por los socios o propietarios para compensar pérdidas. Pues bien, la Resolución reseñada, siguiendo la Sentencia 429/2017 del Juzgado Mercantil de Palma de Mallorca de 17 de octubre de 2017 (ECLI:ES:JMIB:2017:1792), entiende que el importe de tales aportaciones merece, en realidad, la consideración de una reserva disponible que, por tanto, no puede cumplir con la función de garantía que corresponde al capital social. En otros términos: la operación, no resultaría neutra para los acreedores dado que la cifra de capital disminuiría y las cantidades aportadas serían libremente distribuibles, con lo cual se habría obviado el requisito de la verificación contable del balance sin que se hubiera mejorado —o, al menos, mantenido sin menoscabo— la situación de los acreedores.

Cuentas anuales

Aspectos destacables de la guía informativa sobre obligaciones de información no financiera publicada por el ICAC

A partir del 1 de enero de 2018, es de aplicación la Ley 11/2018, de 28 de diciembre que, en transposición de la normativa comunitaria, impuso a ciertas empresas la obligación de preparar anualmente un estado de información no financiera (EINF) que contenga información relativa, por lo menos, a cuestiones medioambientales y sociales, así como relativas al personal, al respeto de los derechos humanos y a la lucha contra la corrupción y el soborno.

Con el objeto de clarificar el alcance de la citada obligación y facilitar la aplicación práctica de la norma, recientemente el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) ha publicado la *Guía informativa sobre la aplicación de la ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el código de comercio, el texto refundido de la Ley de sociedades de capital aprobado por el real decreto legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la ley 22/2015, de 20 de julio, de auditoría de cuentas, en materia de información no financiera y diversidad* (la «Guía»).

La citada Guía resuelve y aclara algunos aspectos relevantes que generaban confusión en el momento en el que se publicó la ley, así como en su primera implementación, destacando brevemente las siguientes cuestiones:

- En el EINF consolidado deben incluirse todas las sociedades dependientes, con independencia de su lugar de residencia, en línea con el criterio de la Consulta Número 1 del BOICAC 117 de marzo de 2019.
- Respecto de la dispensa para presentar el EINF individual y/o consolidado por parte de una dependiente de un grupo, la Guía concluye en el mismo sentido que la consulta previamente citada, considerando que procede la dispensa si el informe de gestión consolidado de su dominante (con independencia de su domicilio) cumple el contenido de la Directiva 2014/95/UE. Si el informe de gestión consolidado no aporta toda la información del artículo 49.6 CCo, habría que aportar un informe complementario en España.
- Una sociedad dominante de un grupo que presenta un EINF consolidado, no estaría obligada a presentar asimismo el EINF individual (exención que alcanza a las filiales).

Como norma general, esta obligación es exigible a todas las sociedades mercantiles que cumplan los parámetros previstos en la LSC, y que se incluyan en el ámbito de aplicación de la Ley 11/2018, pudiendo en todo caso voluntariamente el resto de sujetos presentar la información. No obstante, en este último caso deberá advertirse, para evitar confusiones a los destinatarios de la información, que la divulgación de dicha información es voluntaria y no está sujeta a las exigencias y garantías de la Ley, en la medida en que dicha información pueda no estar completa.

- La Disposición transitoria, apartado 3, de la Ley 11/2018, que reduce de 500 a 250 el número de los trabajadores de la entidad como requisito para determinar si una entidad está obligada a presentar esta información, es de aplicación a partir de 1 de enero de 2021.

Es el órgano de administración encargado de presentar el EINF quien determina el grado de significatividad o materialidad de la información, en función del contexto, las circunstancias y su utilidad para que los usuarios puedan comprender adecuadamente la evolución, los resultados y la situación de la entidad o su grupo, así como el impacto de su actividad. No obstante, la aplicación del principio de «cumplir o explicar» no implica necesariamente que en cada cuestión se deba aportar toda la información existente pudiendo limitarse a aspectos más generales cuando se trate de información sensible desde el punto de vista comercial. Por otra parte, teniendo en cuenta que la ley establece unos requerimientos mínimos de información no financiera, pero no de máximos, existe la posibilidad de incluir información adicional.

- No existe modelo de formato para presentar la información y la norma no cierra la posibilidad de utilizar estándares distintos a los que recoge, que incluso podrán no ser los mismos para todas las entidades y ejercicios, atendiendo a las circunstancias concretas.
- Respecto de la información fiscal, el concepto «beneficios obtenidos país por país» se corresponde con el resultado antes de impuestos conforme al Plan General de Contabilidad, siendo la forma de calcularlos en un grupo de manera agregada (no consolidada), integrándose además los beneficios de los establecimientos permanentes como parte del total del beneficio generado en dicho país. El «impuesto sobre beneficios» será el impuesto sobre sociedades o equivalente, debiendo informar incluso de los pagos fraccionados, explicando cualquier posible diferencia con la provisión devengada.
- Teniendo en cuenta que la información incluida en el EINF debe ser verificada por un prestador independiente de servicios de verificación, este puede ser cualquier persona independiente y que tenga capacidad para verificar, en línea con el criterio del BOICAC 117 de marzo de 2018. Se especifica también en la Guía el contenido del informe de verificación, en el que, entre otros aspectos, se debe identificar la responsabilidad del experto independiente, debiendo publicarse este informe como parte del informe de gestión.

Cada grupo/entidad individual deberá analizar si está obligada a preparar el EINF, especialmente tras la aplicación, a partir de 1 de enero de 2021, del umbral de 250 trabajadores (y no 500), debiendo en ese caso recabar la información suficiente que permita cumplimentar correctamente y de forma completa su contenido, tal y como requiere la normativa.

Fiscalidad de sociedades

Fiscalidad del reparto de dividendos por las entidades participadas a la sociedad matriz, dentro de un grupo de consolidación fiscal (Consulta Vinculante DGT V1154-21 de 29 de abril)

La Dirección General de Tributos, en la consulta vinculante V1154-21, de 29 de abril, a la vista de la nueva redacción del artículo 21 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, analiza la fiscalidad del reparto de dividendos que dentro de un grupo de consolidación fiscal se produce por las participadas a la sociedad matriz.

En concreto, se responde a las siguientes cuestiones:

- a) En primer lugar, si cuando se produzca el reparto de dividendos dentro del grupo de consolidación, se debe tener en cuenta la reducción establecida en el artículo 21.10 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, de forma que el 5% de los dividendos repartidos por las entidades dominadas tribute en la declaración consolidada del grupo; o si, por la aplicación de las reglas de eliminación establecidas en el régimen de consolidación fiscal, dichos dividendos deben ser eliminados, de forma que sigan estando exentos en su totalidad.
- b) En segundo lugar, se analiza si, en los supuestos en los que proceda aplicar la reducción del 5% establecida en el citado artículo 21.10, la entidad pagadora de los mismos debería o no practicar retención a cuenta del impuesto sobre sociedades; y, en su caso, si dicha retención tendría como base la to-

talidad del dividendo repartido o sólo el 5% que quedase sujeto a tributación.

En relación con la primera de las cuestiones apuntadas, la Dirección General de Tributos —tras invocar el tenor literal del artículo 21 de la Ley 27/2014, en la redacción dada al mismo por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, así como los artículos 62 y 64 de dicho cuerpo legal, el primero relativo a la determinación de la base imponible del grupo fiscal y el segundo a las eliminaciones—, entiende que en el supuesto consultado, en la medida en que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 21.1 de la Ley 27/2014, y no concurren las circunstancias previstas en el artículo 21.11 de dicha norma, procederá la aplicación de lo dispuesto en el aludido artículo 21.10, en virtud del cual el importe de los dividendos percibidos se reducirá, a efectos de aplicar la exención, en un 5%, en concepto de gastos de gestión de las participaciones correspondientes. Por tanto, la entidad matriz deberá integrar en su base imponible individual el importe que corresponda por aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 21.10, que no será objeto de eliminación a efectos de determinar la base imponible del grupo fiscal, en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Por otra parte, y respecto a la obligación de practicar retención, la Dirección General concluye que, de conformidad con lo previsto en la letra d) del artículo 128.4 de la Ley 27/2014, no existirá obligación de retener respecto de los dividendos o participaciones en beneficios a que se refiere el artículo 21.1, por lo que, cumpliéndose los requisitos previstos en dicho precepto, los dividendos distribuidos a la entidad matriz no estarán sujetos a retención.

El centro directivo, por tanto, confirma la aplicación general de la reforma operada en el

artículo 21 de la Ley 27/2014, de manera que la reducción del alcance de la exención impacta igualmente sobre el régimen de consolidación fiscal, obviando así las diferencias de trato fiscal que podrían plantear dudas sobre su compatibilidad con el Derecho de la Unión Europea.

La compensación de bases imponibles negativas en las operaciones de fusión inversa (Consulta Vinculante DGT V0152-21, de 2 de febrero)

La Dirección General de Tributos, en la consulta vinculante V0152-21, de 2 de febrero, analiza, en el contexto de una operación de fusión inversa, tanto la posible aplicación del régimen especial de diferimiento previsto en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, como los efectos que podrían generarse en relación con las bases imponibles negativas que actualmente tiene una entidad A, tras absorber a la entidad B, que actualmente posee el 100% de las participaciones de la absorbente.

En relación con la primera de las cuestiones apuntadas, el centro directivo entiende que, si la operación descrita se efectúa en el ámbito mercantil al amparo de la Ley 3/2009, y cumple los términos establecidos en el artículo 76.1.a) de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS), dicha operación podría acogerse al régimen fiscal establecido en el Capítulo VII del Título VII de la LIS, en las condiciones y con los requisitos exigidos para la aplicación del mismo. En ese sentido, ha de apreciarse especialmente la existencia de motivos económicos válidos que sustenten la operación, toda vez que la finalidad única de obtener una ventaja fiscal al margen de cualquier razón económica diferente impediría la aplicación de dicho régimen especial.

Pues bien, respecto de las muchas razones esgrimidas para justificar la operación —tales como el mayor prestigio y reconocimiento, tanto nacional como internacional, de la entidad A; la mayor racionalización de la gestión de la actividad; la reducción de costes; la centralización de la principal actividad de las entidades afectadas por la reestructuración; o las ventajas de contar con una única sociedad de mayor tamaño—, el centro directivo entiende que, *a priori*, podrían considerarse motivos económicamente válidos a los efectos previstos en el artículo 89.2 de la LIS, aunque se trata de cuestiones de hecho que habrán de ser debidamente valoradas. Dicha conclusión, por otra parte, no tendría que verse alterada por el hecho de que la entidad absorbente cuente con bases imponibles negativas pendientes de compensar. No obstante, dicha afirmación exigirá valorar si, tras la fusión, continúan realizándose las actividades que venían desempeñando las entidades intervinientes en la reestructuración, redundando la operación en beneficio de las mismas, y siempre que ésta no se realice en el curso de un plan de liquidación de alguna de las actividades desarrolladas por dichas entidades, ni la operación proyectada tenga como finalidad preponderante el aprovechamiento de las bases imponibles negativas pendientes de compensar.

Sentado lo anterior, la Dirección General analiza, básicamente, si existirá alguna limitación a la compensación de las bases imponibles negativas reconocidas en la entidad absorbente —A— con anterioridad a su incorporación al grupo S —que tuvo lugar mediante la adquisición del 100% de su capital social por la entidad B—, limitaciones que podrían derivar de lo dispuesto tanto en el artículo 84.2, último párrafo, como lo establecido por la letra b) del apartado 7 de la Disposición Transitoria decimosexta, ambos de la LIS.

En ese sentido, el primero de los preceptos citados dispone que «cuando la entidad adquirente participe en el capital de la transmitente o bien ambas formen parte de un grupo de sociedades a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, la base imponible negativa susceptible de compensación se reducirá en el importe de la diferencia positiva entre el valor de las aportaciones de los socios, realizadas por cualquier título, correspondiente a la participación o a las participaciones que las entidades del grupo tengan sobre la entidad transmitente, y su valor fiscal». A efectos de lo anterior, la referida disposición transitoria establece que «en ningún caso serán compensables las bases imponibles negativas correspondientes a pérdidas sufridas por la entidad transmitente que hayan motivado la depreciación de la participación de la entidad adquirente en el capital de la transmitente, o la depreciación de la participación de otra entidad en esta última cuando todas ellas formen parte de un grupo de sociedades al que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, cuando cualquiera de las referidas depreciaciones se haya producido en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013».

Pues bien, atendido lo anterior la Dirección General concluye que, en el caso planteado, no resultarían de aplicación las limitaciones establecidas en ambos preceptos, en la medida en que la transmitente (B) no tiene bases imponibles negativas.

Por tanto, el centro directivo entiende, en línea con otras consultas vinculantes, que la concurrencia de créditos fiscales derivados de bases imponibles negativas de una de las sociedades interviniente en una operación de fusión,

no limita la aplicación del régimen de neutralidad fiscal cuando se trata de auténticas operaciones de reestructuración empresarial.

Efectos en IRPF de una «operación acordeón» (Consulta Vinculante DGT V3574-20, de 17 de diciembre)

La Dirección General de Tributos, en su consulta vinculante V3574-20, de 17 de diciembre, analiza los efectos que tendrá en el impuesto sobre la renta de las personas físicas la operación en virtud de la cual un sujeto, accionista de una sociedad que redujo su capital social a cero mediante la amortización de todas las acciones realizando simultáneamente una ampliación de capital, suscribió la totalidad de las acciones que le correspondían en la misma.

A estos efectos el centro directivo recuerda que, con carácter general, las reducciones de capital no generan renta en el impuesto sobre la renta de las personas físicas salvo que dichas operaciones tengan por finalidad la devolución de aportaciones a los socios, ya que en ese caso podrá generarse una renta calculada por la diferencia entre el importe de la devolución y el valor de adquisición de las acciones afectadas.

Sin embargo, en el caso analizado se ha realizado una operación de reducción de capital social a cero y simultáneamente, una ampliación de capital que suscribe el consultante, sin que se haya producido devolución alguna al mismo de las aportaciones realizadas. Pues bien, este supuesto se contempla en el artículo 343 LSC, en virtud del cual se exige, en todo caso, que la reducción de capital social a cero o por debajo de la cifra mínima legal vaya ligada siempre a un acuerdo de transformación de la sociedad o al aumento de su capital hasta una cantidad igual o superior a la mencionada cifra mínima.

En el caso planteado —señala el centro directivo—, la reducción de capital mediante amortización de acciones no dará lugar ni a aumento ni a disminución de patrimonio. Sin embargo, el valor y la fecha de adquisición de las acciones amortizadas habrán de incorporarse a las acciones que deriven del acuerdo de aumento de capital, conforme al citado artículo 343, de forma que cuando se realicen futuras transmisiones de los nuevos títulos deberá distinguirse el valor de adquisición y la antigüedad de estos dos componentes de las acciones.

De ese modo, en el precio de adquisición de cada una de las acciones suscritas en la ampliación de capital, habrá que distinguir:

- a) Por un lado, la parte correspondiente al precio de adquisición de las acciones en que se amplía el capital, cuya fecha de adquisición será la de la suscripción de tales acciones.
- b) Por otro lado, la parte que resulte de distribuir entre las nuevas acciones el precio de adquisición de las acciones amortizadas, y que tiene como antigüedad la que corresponda a dichas acciones amortizadas.

La problemática de los rendimientos obtenidos por los consejeros y la exención por los trabajos realizados en el extranjero (STS de 22 de marzo de 2021)

El Tribunal Supremo, en su Sentencia de 22 de marzo de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:1141), analiza en casación, entre otras cuestiones, cuál es el alcance con el que ha de interpretarse la expresión «rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero» —contenida en el artículo 7 p) de la Ley 35/2006—, a efectos de determinar si la exención regulada en dicho precepto resulta o no aplicable a

los rendimientos percibidos por el desempeño de las labores de dirección y el control propios de la participación en los consejos de administración de una filial en el extranjero.

A estos efectos, el Tribunal Supremo comienza invocando la línea interpretativa mantenida en su Sentencia de 28 de marzo de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:1056) —interpretando en ese caso el alcance del artículo 7 p) en un supuesto relativo a los servicios de funcionarios del Banco de España en organismos internacionales—, fallo del que pueden extraerse varias conclusiones, entre las que destacamos las siguientes:

- c) El artículo 7 p. no exige dos compañías distintas: la empleadora, residente, y la extranjera a cuyo favor se realiza una prestación de servicios. Lo que demanda el precepto es que se trate de una persona física residente fiscalmente en el territorio español que trabaje por cuenta ajena en una empresa o entidad no residente o en un establecimiento permanente situado en el extranjero. Por tanto, no se excluyen de su ámbito aquellos casos en que la entidad destinataria de los trabajos esté vinculada con la entidad empleadora del trabajador o con aquella en la que preste sus servicios.
 - El precepto analizado reclama que los destinatarios de los trabajos se beneficien de la labor realizada por el sujeto pasivo del impuesto sobre la renta de las personas físicas, pero ello no impide que puedan existir múltiples beneficiarios o/y que entre ellos se encuentre el empleador del perceptor de los rendimientos del trabajo.
 - Por otra parte, el artículo 7, letra p), no contempla cuál debe ser la naturaleza de los trabajos ni exige una

determinada duración o permanencia en los desplazamientos. Así, nada impide que se trate de labores de supervisión o coordinación, ni que los traslados puedan ser esporádicos o incluso puntuales fuera del territorio nacional.

Recordado lo anterior, el Alto Tribunal apunta que la Sentencia de 17 de mayo de 2019 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (ECLI:ES:TSJCAT:2019:4990), ahora impugnada en casación, desestimó la pretensión del recurrente apoyándose sobre todo en el hecho de que éste no consiguió probar que sus actuaciones, básicamente consistentes en labores de dirección y el control propias de la participación en los consejos de administración de una filial en el extranjero, generaron algún valor añadido en la actividad de la entidad no residente.

Pues bien, el Tribunal Supremo ratifica ahora la conclusión alcanzada por la Sala de instancia, sobre la base de las siguientes razones:

- El artículo 7 p) de la Ley 35/2006 exige como requisito, normal en la lógica del beneficio fiscal que examinamos, que la prestación de trabajo de que se trate produzca o pueda producir una ventaja o utilidad a la entidad destinataria, extremo que no se ha acreditado en el caso analizado.
- Aunque pudiera aceptarse en términos generales el razonamiento del recurrente, en virtud del cual, por definición, la función de los administradores y miembros de los consejos de administración es siempre en beneficio de la compañía —la filial extranjera en su caso—, puntualiza el tribunal que el precepto analizado, a efectos de reconocer la exención, viene a exigir algo más, en concreto, una prueba del valor añadido

que se ha aportado con dichos trabajos a la sociedad no residente y es esa prueba la que, a juicio de la Sala de instancia, no ha sido aportada en este asunto.

- Por otra parte, la expresión «trabajos», utilizada en el precepto, no se extiende a las actividades propias de la participación en consejos de administración. Tal y como cabe deducir de su Sentencia de 28 de marzo de 2019, ya citada, la expresión «trabajos» que utiliza el precepto examinado, debe entenderse limitada a las retribuciones derivadas del trabajo personal en el seno de una relación de carácter laboral o estatutaria, pero no se extiende a las actividades propias de la participación en los consejos de administración.
- Por último, aunque la referida Sentencia de 2019 haya declarado que el artículo 7 p) «no prohíbe que los trabajos efectivamente realizados fuera de España consistan en labores de supervisión o coordinación», hay que tener en cuenta que esas tareas de supervisión y coordinación con los representantes de otros Estados miembros que valoraba la Sentencia, no resultan comparables con las propias de la dirección y control que se ejercen por un consejero que representa a la matriz en la entidad no residente, pues no se trata de una prestación personal del miembro del consejo de administración, sino del ejercicio de los poderes de dirección y supervisión propios de la entidad matriz.

De acuerdo con todo lo anterior, el Tribunal Supremo desestima la pretensión del recurrente, concluyendo que la expresión «rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero» contenida en el artículo 7 p) de la Ley 35/2006 no se puede aplicar a los rendimientos de la dirección y control propios de la participación en los consejos de

administración de una filial en el extranjero, por lo que no cabe en esos casos la aplicación de la exención analizada.

Sin embargo, no hay que olvidar los siguientes extremos:

- a) El supuesto concreto al que se refiere la Sentencia objeto de análisis hace referencia a los rendimientos de la dirección y control propios de la participación en los consejos de administración de una filial en el extranjero, pero no analiza supuestos distintos como la prestación de otros servicios por parte del consejero a la filial extranjera. Recordemos que el Tribunal Supremo tiene pendiente de resolución un recurso de casación sobre esta cuestión.
- b) La citada Sentencia aduce en múltiples ocasiones, para negar la exención, a la falta de prueba del valor añadido generado a la filial extranjera mediante la prestación de servicios del consejero.

Por todo ello, las conclusiones que extraemos son las siguientes:

- 1) En aquellos casos que se ajusten exactamente al supuesto previsto en la Sentencia en cuestión, esto es, rendimientos derivados de la dirección y control propios de la participación en los consejos de administración de una filial en el extranjero, la exención no es aplicable.
- 2) En aquellos casos relativos a otros servicios prestados por los consejeros a la filial en el extranjero que no deriven exclusivamente de la dirección y control propios de la participación en los consejos de administración y en los que sea posible la acreditación del valor añadido generado en la filial, a fecha actual, podría considerarse que siguen

existiendo argumentos para defender la aplicación de la exención.

Es cierto que el Alto Tribunal ha señalado que la expresión «trabajos» que utiliza el precepto examinado, debe entenderse limitada a las retribuciones derivadas del trabajo personal en el seno de una relación de carácter laboral o estatutaria, pero no se extiende a las actividades propias de la participación en los consejos de administración, por lo que cabe la posibilidad de que el Tribunal Supremo ante casos distintos al previsto concretamente en la Sentencia siga negando la aplicación de la exención. Sin embargo, no podemos descartar que el criterio que adopte sea diferente, sobre todo si se acredita adecuadamente el valor añadido generado por el consejero a la entidad no residente en España.

IRPF: venta de acciones a la sociedad para ser amortizadas con carácter previo a una reducción de capital

La Dirección General de Tributos, en la consulta vinculante V1209-21, de 30 de abril, analiza si pueden aplicarse las reglas contenidas en el artículo 37 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en un supuesto en el que una sociedad limitada adquiere una parte de sus propias participaciones, cuya titularidad estaba desmembrada —correspondiendo el usufructo vitalicio a la consultante y la nuda propiedad a sus hijos—, procediendo a continuación a efectuar una reducción de capital, y teniendo en cuenta que tanto la consultante como los hijos de ésta poseen en plena propiedad y de forma individual más participaciones sociales de la citada entidad.

A estos efectos el centro directivo recuerda que, en términos generales, la adquisición por una sociedad de sus propias acciones o parti-

participaciones supondrá para el socio persona física transmitente la obtención de una ganancia o pérdida patrimonial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 35/2006.

No obstante lo anterior, el Tribunal Supremo, en Sentencias como las de 16 de mayo de 2011 (ECLI:ES:TS:2011:3204) o 23 de junio de 2011 (ECLI:ES:TS:2011:4697), considera que cuando de la operación concreta se desprende que la adquisición de acciones o participaciones propias es un instrumento para una operación de reducción de capital con la finalidad de devolución de aportaciones a los socios, no puede entenderse dicha adquisición de forma independiente, lo que implicaría su tributación como ganancia o pérdida patrimonial, sino como una fase inherente a la operación de reducción de capital con devolución de aportaciones, resultando por tanto aplicable a las cantidades percibidas por el socio, el régimen establecido para esta última operación en el artículo 33.3 a) de la Ley del Impuesto —que deriva en la inexistencia de ganancia o pérdida patrimonial—.

Por otra parte, el Tribunal Económico Administrativo Central ha señalado también en varias de sus resoluciones, que cuando una sociedad adquiere sus acciones o participaciones para amortizarlas, y ello afecta a la totalidad de las acciones o participaciones de un socio, aunque pudiera en su caso resultar de aplicación la regla establecida en el referido artículo 33.3 a) de la Ley del Impuesto, debe aplicarse la regla especial de valoración por su carácter más específico establecida en el artículo 37.1 e) de dicha Ley, aplicable a la separación de socios. En ella se determina la naturaleza de ganancia o pérdida patrimonial, y no de rendimiento de capital mobiliario, de la renta obtenida por el socio en la separación, al estimar dicho Tribunal que el concepto de separación de socios que contempla aquel precepto no debe quedar limitado, al no distinguir la ley, al concepto de

separación establecido en la normativa mercantil, sino que recogería todos los casos en los que el socio deja de ostentar tal condición respecto de la sociedad.

De acuerdo con todo lo anterior, la Dirección General de Tributos concluye que cuando una entidad adquiera sus participaciones o acciones sociales para amortizarlas a través de la correspondiente reducción del capital, han de diferenciarse los siguientes supuestos:

- Si dicha operación afecta a la totalidad de las participaciones del socio, a la venta de participaciones por el socio a la sociedad le resultarán de aplicación las reglas establecidas para la separación de socios en el artículo 37.1 e) de la Ley 35/2006.
- Por el contrario, cuando la operación no afecta a todas las participaciones del socio, a la venta de participaciones por el socio a la sociedad le resultarían aplicables las reglas establecidas para la reducción de capital con devolución de aportaciones del artículo 33.3 a) del citado texto legal.

Por tanto, en el caso planteado, teniendo en cuenta que tanto la consultante como sus hijos, una vez realizada la reducción de capital, siguen siendo propietarios en pleno dominio de un número determinado de participaciones sociales, no les resultará de aplicación lo previsto en el artículo 37.1 e) de la Ley 35/2006, sino lo dispuesto en el citado artículo 33.3 a).

Sociedades cotizadas

La proyectada reforma de la Ley de Sociedades de Capital en materia de SPAC, S. A.

- 1) En el Anteproyecto de Ley del Mercado de Valores y de los Servicios de Inversión sometido a audiencia pública por el Ministerio de Asuntos Económicos el pasado 5 de mayo, se recoge la reforma de la Ley de Sociedades de Capital que incluirá, de prosperar el texto, un régimen jurídico para las *special purpose acquisition companies* (SPAC) o «sociedades cotizadas con propósito para la adquisición», como son denominadas por el citado anteproyecto, sociedades anónimas especiales carentes hoy de regulación específica en nuestro derecho.

La primera observación al anteproyecto en este punto es que el texto está incompleto. En efecto, la disposición final segunda del texto sometido a consulta pública comienza diciendo: «Disposición final segunda. *Modificación del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital*. Se introduce un nuevo capítulo VIII bis denominado “Especialidades para sociedades cotizadas con propósito para la adquisición” en el título XIV que comprenderá los nuevos artículos 535 bis a 535 quinqués [sic] con el siguiente contenido: [...]», pero a continuación sólo se recogen los proyectados 535 bis y 535 ter, faltando el texto de los artículos 535 quater y 535 quinqués. De ahí que en este comentario nos limitemos al texto publicado, sin perjuicio de que efectuemos observaciones que probablemente estén recogidas en los dos nuevos artículos no incluidos en esta disposición final segunda por la que se modifica la LSC.

- 2) En la exposición de motivos del anteproyecto se explica, aunque de manera excesivamente centrada en la fusión por absorción, el funcionamiento de estas sociedades cotizadas especiales: «la SPAC consiste en la constitución de una sociedad cotizada que capta

inversiones y cuyo objeto social exclusivo es la identificación de una empresa, generalmente no cotizada y con alto potencial de crecimiento», que finalmente adquiere. Se presentan en el texto como un «mecanismo alternativo a la salida a bolsa tradicional»; su reconocimiento podría por ello fomentar la «bursatilización de nuestra economía», reduciendo la dependencia del crédito bancario en la financiación de la empresa, que por esta vía —la entrada de la SPAC en su capital o la venta de la sociedad a la SPAC— obtendría financiación al margen de las operaciones bancarias activas.

La SPAC es lo que se conoce en derecho anglosajón como una *shell company*, constituida para captar inversores mediante una oferta pública y posterior solicitud de admisión a negociación; su objeto social exclusivo es la adquisición total o parcial de una empresa, generalmente no cotizada, aunque nada obsta a que se adquiera una sociedad cotizada. En este sentido, el proyectado artículo 535 bis dispone que «[s]e entenderá por sociedad cotizada con propósito para la adquisición aquella que se constituya con el objeto de adquirir la totalidad o una participación en el capital de otra sociedad o sociedades cotizadas o no cotizadas, ya sea directa o indirectamente, a título de compraventa, fusión, escisión, aportación no dineraria, cesión global de activos y pasivos u otras operaciones análogas y cuyas únicas actividades hasta ese momento sean la oferta pública de valores inicial, la solicitud a admisión a negociación y las conducentes a la adquisición que, en su caso, sea aprobada por la junta general de accionistas».

- 3) El régimen del anteproyecto es aplicable tanto a las SPAC que solicitan la admisión a negociación de sus acciones en el mercado regulado (bolsas de valores) como a las que lo hacen en el *BME Growth* (sistema multila-

teral de negociación español). Las peculiaridades legales de estas sociedades especiales están previstas con carácter temporal y decaen en su aplicación «una vez formalizada la adquisición o inscrita la fusión», momento en el que deberán suprimir de su denominación social la indicación «Sociedad Cotizada con Propósito para la Adquisición» o su abreviatura «SPAC, S. A.» (art. 535 bis), lo que es una indicación preceptiva en el momento de su constitución.

- 4) De gran éxito en los últimos años en los mercados estadounidenses, en el europeo *Euro-next* cotizan más de treinta SPAC. El buen fin del negocio de captación de capital para destinarlo a futuras adquisiciones descansa en gran medida en el prestigio y en la experiencia profesional de sus promotores (*sponsors*); en este sentido, las SPAC participan en los objetivos del capital riesgo con la importante diferencia de que la oferta pública a través de la cual se captan inversores —no necesariamente profesionales— no concreta la empresa que se va a adquirir una vez que la SPAC haya captado el capital previsto y haya sido admitida a cotización. De ahí que también se las conozca como sociedades «de cheque en blanco» (*blank check company*). Los fondos recaudados en la oferta pública quedan depositados en una o varias cuentas en *escrow*. A ello se refiere el proyectado artículo 535 bis cuando indica que «los fondos obtenidos en la oferta pública de valores se inmovilizarán en una cuenta abierta en una entidad de crédito a nombre de la sociedad cotizada con propósito para la adquisición».
- 5) El anteproyecto dedica el artículo 535 ter a regular el derecho de reembolso del que gozan los inversores —normalmente institucionales— de la SPAC. A tal efecto, se ofrecen tres posibilidades:

- a) El reconocimiento de un derecho estatutario de separación una vez que se anuncie la adquisición o fusión proyectada, «con independencia del sentido del voto del accionista en la junta correspondiente».
- b) La emisión de acciones rescatables «sin que resulte de aplicación el límite máximo y las previsiones establecidas, respectivamente, en el artículo 500 y 501 de la Ley de Sociedades de Capital», esto es, la emisión de acciones rescatables por la SPAC destinadas a los inversores para satisfacer el derecho al reembolso del socio no queda sujeta al límite de emisión por un importe nominal inferior a la cuarta parte del capital social y no rige la obligada amortización de las rescatables, ya con cargo a beneficios o reservas libres, ya con el producto de una nueva emisión cuya finalidad es, precisamente, permitir la amortización de estas acciones. La observancia de estos requisitos dificultaría la emisión de acciones rescatables por la SPAC a fin de permitir la salida del socio. Queda a la decisión de la sociedad la determinación del plazo de ejercicio del derecho de reembolso o del rescate de las acciones por la sociedad. De igual manera que en el supuesto anterior, se configura como elemento indiferente para el ejercicio de este derecho la circunstancia de que el socio haya votado a favor o en contra de la propuesta de adquisición (o se haya abstenido).
- c) En estos dos casos el valor de reembolso de las acciones «será el precio de la oferta de suscripción previa a la admisión a cotización de las accio-

nes de la sociedad o, de ser inferior, el importe equivalente a la parte alícuota del importe efectivo inmovilizado en la cuenta transitoria correspondiente».

- c) El tercer mecanismo que permite la salida del socio de la sociedad es el de la reducción del capital mediante adquisición de acciones propias para su amortización. Es de suponer que en los artículos no recogidos en el anteproyecto se elimina el límite máximo del 10 % que rige para la autocartera de las cotizadas en el mercado regulado y en el sistema multilateral de negociación; en otro caso podría ser de difícil concreción en la práctica esta tercera posibilidad.

- 6) La reforma no aclara, por ejemplo, la inaplicación a los socios de la SPAC —que ha formalizado la adquisición de una sociedad— de la causa legal de separación recogida en la letra a del artículo 346 LSC: la sustitución o modificación sustancial del objeto social. Esta modificación se producirá con la efectividad de la fusión por absorción, compraventa o cualquier otro negocio adquisitivo de una sociedad. Parece de buen sentido entender que no debiera reconocerse el derecho de separación al socio de la SPAC en estos casos, máxime cuando la sociedad debe ofrecerle la posibilidad de reembolsar sus acciones, ya sea por medio del ejercicio del derecho de rescate inherente a las acciones rescatables, del derecho estatutario de separación, o por la adquisición de las acciones por la SPAC para su amortización.

Guarda silencio también el anteproyecto sobre una situación que no es difícil de imaginar: la superación de los umbrales de

la opa obligatoria cuando se produce una toma de control indirecta o sobrevenida, lo que podría frustrar la adquisición de la sociedad por la SPAC y la imposibilidad de cumplir con la función que desempeñan estas sociedades como mecanismo alternativo a la financiación bancaria. Tampoco se aclara si quedan sometidas a la normativa sobre gobierno corporativo —como cualquier cotizada en bolsa— sin distinciones o si las particularidades de la SPAC permiten alguna excepción.

Esperemos que, con la remisión del Gobierno —tras la fase de audiencia pública— a las Cortes Generales del Proyecto de Ley del Mercado de Valores y de los Servicios de Inversión, se complete el régimen de estas SPAC cuya forma de actuar se asemeja a la del *private equity* con recursos captados mediante una oferta pública de valores.

Supresión de la obligatoriedad del informe del experto independiente en el régimen de exclusión del derecho de suscripción preferente

Una de las principales novedades de la reforma de la LSC por la Ley 5/2021, reforma que no trae causa en este punto de la transposición de la Directiva 2017/828 sobre el fomento de la implicación de los accionistas a largo plazo en la cotizada, es la reforma de los artículos 504, 506 y 511 LSC. La exposición de motivos de la Ley 5/2021 justifica la exención del informe de experto independiente en los términos que siguen: «para emisiones por importe inferior al veinte por ciento del capital, se suprime con carácter general la exigencia de informe de experto independiente distinto del auditor de cuentas designado por el Registro Mercantil, cuyo alcance y virtualidad es menos relevante en los aumentos

de capital de sociedades cotizadas. Disponiendo estas de una referencia objetiva de valoración en la cotización bursátil, no tiene mayor sentido mantener un requisito que complica significativamente el proceso, especialmente en supuestos de colocación acelerada de acciones entre inversores profesionales».

Este régimen es aplicable no sólo a las cotizadas en Bolsa, sino también a las que lo hacen en sistemas multilaterales de negociación (en España, *BME Growth*) en virtud de la remisión que la nueva Disposición adicional decimotercera realiza a los capítulos segundo a quinto del Título XIV LSC, dedicado a las sociedades anónimas cotizadas.

No es el objeto de esta nota el comentar el nuevo régimen de la exclusión del derecho de suscripción preferente en las ampliaciones de capital y emisiones de obligaciones convertibles por importe inferior al veinte por ciento del capital que realicen las sociedades anónimas cotizadas en nuestros mercados de valores, sino aclarar que es necesario someter a la junta una nueva propuesta de delegación, si el órgano de administración considerara, existiendo delegaciones

vigentes de la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente al amparo del régimen anterior a la Ley 5/2021, que no procede acompañar el informe de experto independiente al acuerdo delegado de ampliación de capital o de emisión de obligaciones convertibles en acciones a partir del 3 de mayo de 2021 (fecha de entrada en vigor de la reforma operada por la Ley 5/2021, y fecha en la que el referido informe deviene facultativo en los términos expuestos). Las delegaciones aún vigentes que la junta haya podido aprobar con anterioridad a la reforma, se realizaron por los socios sobre la base de la exigencia del referido informe de experto independiente, además del de los administradores. Que el nuevo régimen haya suprimido su obligatoriedad, no permite concluir que este no deba aportarse si existiera una delegación anterior al 3 de mayo de 2021. Entender lo contrario supondría alterar la voluntad social expresada en el acuerdo de delegación en los administradores de la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente, delegación acordada con la obligación de acompañar dos informes (el justificativo del consejo de administración y el del experto independiente respecto al valor razonable de la emisión).

Para cualquier duda, por favor, póngase en contacto con alguno de los siguientes letrados:

Irene Fernández Puyol

Tel.: (+34) 91 582 91 00
ifernandez@ga-p.com

Estibaliz Aranburu Urbarri

Tel.: (+34) 91 582 91 00
earanburu@ga-p.com

Eduardo Gómez de la Cruz

Tel.: (+34) 91 582 91 00
e.gomez@ga-p.com

Richard A. Silberstein

Tel.: (+34) 93 415 74 00
silberstein@ga-p.com

Advertencia legal: Este boletín sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

© Gómez-Acebo & Pombo Abogados, 2021. Todos los derechos reservados.